



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

USHUAIA, 06 OCT 2023

**VISTO:** los Expedientes del registro del Ministerio Jefatura de Gabinete, Letra: MJG – E – 62812 – 2022 caratulado: *"CONTRATACIÓN DE EMPRESA PRODUCTORA EN EL RUBRO DE LA COMUNICACIÓN, MARKETING Y ORGANIZACIÓN INTEGRAL DE EVENTOS PARA 'LA NOCHE DE LAS CASAS DE PROVINCIA' EN C.A.B.A."*, y del registro del Ministerio de Economía, Letra: ME – E – 85068 – 2022, caratulado: *"Rectificación acto administrativo. Contratación de empresa productora en el rubro de la comunicación, marketing y organización integral de eventos para 'LA NOCHE DE LAS CASAS DE PROVINCIA' en C.A.B.A. 2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"*, y;

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde aclarar que los autos del Visto son analizados de manera conjunta.

Que las actuaciones versan sobre la Contratación Directa N° 245/2022 RAF 101, que tuvo como objeto la contratación de una empresa productora en el rubro de la comunicación, marketing y organización integral de eventos para el acontecimiento que se llevó a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominado: *"La noche de las casas de Provincia"*, que tuvo lugar el día 25 de noviembre de 2022.

Que por Resolución O.P.C. N° 90/2022 del 20 de octubre de 2022, se aprobó el procedimiento y se adjudicó la mentada contratación a la firma SETUP COMUNICACIÓN S.R.L., CUIT N° 30-71023616-6, por la suma total de PESOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 (\$27.920.000,00).

Que intervino la Auditoría Interna mediante Informe N° 1514/2022 – MJG, y resaltó las siguientes observaciones: “ (...) 1. Visto Resolución O.P.C. N° 90/22 – Aprueba el procedimiento y adjudica en orden 44, se solicita verificar la competencia de quien firma, en función del Decreto Jurisdiccional Nro. 05/2022. **Justifique.**

2. Visto Resolución SUBDIRECTOR O.P.C. N° 90/2022 que autoriza el llamado en orden 20 y la Resolución O.P.C. N° 90/22 – Aprueba el procedimiento y adjudica en orden 44, se advierte la misma numeración. **Justifique (...).**”

Que por Informe de Auditoría Interna N° 1530/2022 – MJG, se levantaron las observaciones referidas *ut supra*.

Que ingresadas las actuaciones a este Órgano de Control se emitió el Acta de Constatación T.C.P. N° 32/2023 – C.A.B.A. (CONTROL POSTERIOR - PODER EJECUTIVO), suscripta por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA y el Licenciado en Economía Agustín CASCARINI, que determinaron los siguientes incumplimientos sustanciales: “(...) 1. **Incumplimiento Ley Provincial N° 50, artículo 2°, inciso a); Resolución Plenaria N° 01/01, anexo I, punto 1; Resolución Plenaria N° 384/21 y Resolución OPC N° 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 8.2:** se vulneró el control preventivo que efectúa este organismo de control externo, en concordancia con lo manifestado a fojas 142.

2. **Incumplimiento Ley Provincial N° 1015, artículo 18, inciso f) y Resolución OPC N° 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 1:** no se han presentado fundamentos suficientes para justificar la selección del proveedor adjudicado como el único capaz de prestar el servicio requerido. Específicamente, no se ha acreditado la especialidad de la empresa seleccionada por adjudicación simple, lo que obliga a fundamentar adecuadamente las razones que justifican su elección y no la regla general de Licitación Pública.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

No se ha demostrado que la especialidad o idoneidad de la empresa seleccionada sean características esenciales para cumplir con la prestación del servicio. Además, no se han incluido antecedentes que demuestren la capacidad notoria de la empresa, solo se presentaron al inicio de las actuaciones materiales fotográficos aparentemente pertenecientes a la firma y una carta de presentación de ésta (fs. 52), sin un informe técnico que evalúe la calidad de su trabajo.

En conclusión, se observa que no se han acreditado adecuadamente los criterios necesarios para justificar la elección directa de una empresa en lugar de un proceso de selección que permita la participación de otras firmas interesadas. Esta falta de justificación no solo implica un incumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, sino que también podría haber generado un mayor costo económico para la provincia. Al no haberse considerado otras opciones potenciales, se pierde la oportunidad de obtener una mejor relación costo-beneficio para satisfacer la necesidad pública planteada.

**3. Incumplimiento Decreto Provincial N° 1122/02, artículo 31, punto 2.1.2; Decreto Provincial N° 05/22 y Ley Provincial N° 141, artículo 99, inciso a):** se verifica que los actos administrativos del llamado y adjudicación fueron emitidos por funcionarios de otro ministerio, los cuales no tienen asignadas las UGG/UGC utilizadas en la presente contratación. Esto implica que dichos funcionarios no tienen la competencia para disponer de partidas presupuestarias que no pertenecen a su ámbito.

Además, se ha constatado que el acto administrativo de adjudicación fue suscripto por un funcionario que no posee la competencia para ello, ya que por el monto involucrado corresponde que sea suscripto por el Gobernador de la Provincia.

Es importante destacar que las UGG y UGC están diseñadas para permitir una adecuada gestión de los recursos públicos y se supone que las autoridades de cada ministerio son responsables de la gestión de los recursos que

X  
P  
R  
R

se les han asignado. En consecuencia, la emisión de los actos administrativos por parte de funcionarios que no tienen la competencia para ello y la utilización de partidas presupuestarias que no les corresponden, implica un incumplimiento de la normativa provincial vigente.

**4. Incumplimiento Resolución Contaduría General de la Provincia N° 43/22, anexo I, punto c:** se constata la falta de un informe técnico que acredite el cumplimiento del servicio contratado de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en las condiciones particulares de la contratación.

*Acompañar la nota de conformidad de la factura junto con un informe técnico que sustente el cumplimiento de las especificaciones solicitadas es de suma importancia para cumplir con el deber de rendir cuentas de lo actuado en el marco de la gestión de compras públicas*

*En primer lugar, la nota de conformidad es el documento que acredita que el proveedor ha cumplido con el objeto del contrato y ha prestado los servicios tal como se estipularon en los términos del acuerdo. Sin embargo, la conformidad por sí sola no proporciona suficiente información detallada sobre el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas, lo que puede dar lugar a ambigüedades y dudas sobre el desempeño del proveedor.*

*Por otro lado, el informe técnico es el documento que describe en detalle el servicio prestado y cómo se cumplió cada una de las especificaciones técnicas estipuladas. De esta manera, se puede verificar que el proveedor ha cumplido con todos los requerimientos y que el servicio prestado ha sido de calidad y adecuado para el propósito previsto.*

*Por lo tanto, el acompañamiento de la nota de conformidad con un informe técnico sustentado proporciona mayor transparencia en el uso de fondos públicos, ya que permite a los responsables de la gestión de compras públicas demostrar que han realizado una adecuada supervisión y control de los servicios*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

*prestados, asegurando que los recursos públicos se han utilizado de manera responsable y efectiva.*

### **V.- REQUERIMIENTO:**

1. Visto el Informe N° 2334/2022 Letra: DPDP –MFP (fs. 55/56), se solicita completar la información expuesta en el cuadro de resultados el cual se encuentra incompleto. Allí se exponen las actividades realizadas en el evento con distintos importes sin identificarse que empresas brindaron tal información.

Asimismo, se solicita brindar más información sobre cómo se conforman los renglones del segundo cuadro. Todo ello en virtud de que, de la visita en los sitios webs indicados como fuentes de información, no se vislumbraron precios y se detecta que se tratarían de empresas radicadas en el exterior, deberá adjuntarse toda documentación respaldatoria, entre ellos, correos electrónicos enviados y recibidos en las tareas de relevamiento de precios (...).

Que ante ello, el Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Dr. Emiliano FOSSATTO, el 12 de Abril de 2023 emitió el descargo pertinente y manifestó: "(...) IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES: 1. (...) conforme las constancias que obran en el expediente, que emitida y firmada la Orden de Compra N° 203/2022 perteneciente a la Compra Directa N° 245/2022, acto seguido, se advirtió un error involuntario sobre el momento en que debía tomar intervención el Tribunal de Cuentas.

En efecto, teniendo en cuenta que la presente contratación tramitaba bajo el encuadre legal de un procedimiento simplificado se interpretó erróneamente que el control del TCP sería posterior a la notificación de la Orden de Compra.

De esta manera, la omisión del punto 8.2. no tuvo una intención particular u oculta, sino que simplemente fue producto de un error de

*interpretación a los efectos de hacer la tramitación más expeditiva conforme al trámite simplificado del encuadre.*

*En este sentido, advertido que ‘en algunos casos’ el control de los trámites simplificados podrá realizarse conforme se determine en la Planificación Anual del Tribunal de Cuentas, seguidamente, se procedió a verificar la Resolución Plenaria N° 384/21, la cual establece el detalle del plan de acción.*

*Verificado el plan referente al Control Preventivo se constató que no obstante se prevé un control exclusivo sobre trámites bajo modalidades de contratación en la cual la presente tramitación no se encontraba taxativamente contemplada como otras modalidades, también se observó la previsión del control preventivo sobre otras tramitaciones que por su ‘significatividad’, en relación con el monto involucrado o particulares características, así lo ameriten.*

*De este modo, aun cuando no se cuenta con precisión sobre el término ‘monto significativo’, evaluado principalmente el monto involucrado y las características del procedimiento, se entendió procedente alertar al Tribunal de Cuentas sobre esta situación así como también dejar debida constancia en el expediente del yerro involuntario cometido, toda vez que de acuerdo con lo referido el hecho sucedido fue producto de una incorrecta deducción y no se debió a un acto deliberado tendiente a evadir el pertinente control.*

*Ello así, acto seguido fue remitida al Tribunal de Cuentas, una nota recibida con fecha 28 de octubre de 2022, donde se anotició al TCP de la omisión producida y el error cometido.*

*Finalmente, y como en aquella oportunidad se expusiera, en virtud del error involuntario y de la incorrecta interpretación dada, se ha puesto en conocimiento del personal del área pertinente para que en el futuro las tramitaciones por excepción cuando el monto sea significativo sean enviadas para su control al Tribunal de Cuentas de la Provincia previo a la notificación de la Orden de Compra.*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

2. (...) En relación con el presente incumplimiento (...) si bien la licitación o concurso público constituyen la regla general, la selección del cocontratante también se puede realizar por los restantes procedimientos cuando se cumplieren los requisitos que al respecto determina la normativa vigente.

De esta manera, por el principio de descentralización operativa de las compras le corresponde a la jurisdicción o entidad contratante valorar las circunstancias particulares del caso y optar eventualmente por el procedimiento de selección que estime más apropiado atendiendo al fin público perseguido y a las particulares aristas que presente el objeto contractual, dentro de las posibilidades que la normativa habilita de acuerdo con los requisitos exigidos y/o limitantes previstas en cada caso.

(...) Bajo esta posición, al momento de elegir el procedimiento la Secretaría de Representación Oficial de Gobierno en CABA, evaluó y ponderó el interés público comprometido y el resultado esperado, esto es, la realización de un evento de concurrencia masiva a llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominado 'La Noche de las Casas de la Provincia', con el objetivo de presentar a la Provincia de Tierra del Fuego, difundir y promocionar el desarrollo provincial, destacando el valor del trabajo fueguino, las producciones regionales, el turismo, el desarrollo industrial y todo el potencial que tiene la provincia a fin de posicionarla estratégicamente y promover su desarrollo productivo y sociocultural.

En este sentido, a los fines de llevar a cabo el evento, la Secretaría consideró las disímiles tareas a realizar y las características particulares de este, el cual implicaba la realización de distintas actividades conexas vinculadas entre sí, que iba originariamente desde el bosquejo y el diseño del objetivo con los principales elementos que se pretendían resaltar, el perfil y aprovechamiento del espacio asignado dentro del evento y la materialización del diseño a través de la puesta en escena de todos los elementos necesarios. Las tareas que se requerían

*implicaban un esquema organizativo integral del evento, por eso la Secretaría entendió desaconsejable desagregar las prestaciones en varios proveedores individuales.*

*De este modo, a los fines de alcanzar los objetivos impuestos la Secretaría de Representación Oficial de Gobierno en C.A.B.A. con mejor y mayor conocimiento del objetivo propuesto y el resultado esperado, optó por el trámite del artículo 18 inciso f) de la Ley Provincial N° 1015, en el entendimiento que el mismo resultaba ser el encuadre legal más apropiado para lograr el éxito del evento.*

*Esto así, porque teniendo en cuenta la magnitud del evento donde se encontrarían representadas la mayoría de las provincias del país, así como la cantidad de tareas que debían realizarse para la puesta en marcha y puesta en escena del evento, el encuadre indicado le permitía a la Secretaría de Representación Oficial, contratar a una productora como SET UP COMUNICACIÓN S.R.L., quien conforme a esa Área Requirente, se halla especializada en comunicación, marketing y organización integral de eventos, y que además cuenta con experiencia en la realización de este tipo de eventos, asegurando de este modo la ejecución técnica del proyecto en cuanto a la materialización del diseño, provisión, montaje y realización exitosa de un evento de la envergadura y características particulares como la 'Noche de las Casas de las Provincias' en C.A.B.A.*

*En este sentido, y retomando el encuadre legal empleado, corresponde mencionar que la calidad de 'único proveedor' en el caso de las Contrataciones por Especialidad difieren de las otorgadas en las Contrataciones por Exclusividad.*

*(...) de acuerdo con los requisitos legales que exige el encuadre legal, los mismos se entienden cumplidos, toda vez que: a) Se encuentra fundada la necesidad de contratar los servicios de la productora SET UP COMUNICACIÓN S.R.L. para la realización del evento; b) Conforme lo expresado por el Área*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

*Requiere, la productora cuenta con la experiencia y trayectoria comprobable para proyectar, gestionar y ejecutar, técnica y artísticamente el mencionado evento (...)"*

Que asimismo por Nota N° 33/2023, Letra: DGEyPE-SRO-CABA-MJG, la Directora de Gest. del Esp. Y Prog. Especiales, Arq. María Marta DI VIRGILIO, acreditó la especialidad de la empresa seleccionada en la presente contratación, indicando: *"(...) Debido la magnitud del evento, la escala de intervención en la vía pública, los requerimientos técnicos y tecnológicos del proyecto, el público masivo y la cobertura de medios nacionales y provinciales surgió la necesidad de la contratación de una productora que conozca la provincia a la vez que tenga la capacidad de asegurar los requerimientos materiales y técnicos de gestión, logística y equipamiento multimedia específico y recursos humanos para lograr realizar el proyecto con éxito.*

*Por ello, se decidió contratar a la empresa SET UP Comunicación, con quien ya se había trabajado en el marco del 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas en CABA, el pasado 2 de abril de 2022 en un evento de alcance Nacional y amplia repercusión federal.*

*SET UP Comunicación es una empresa con más de 20 años de experiencia que ha brindado servicios de comunicación a diferentes organizaciones públicas y privadas y cuenta con tecnología y equipos exclusivos.*

*Se trata de un equipo con profesionales especializados en diferentes áreas que dan soluciones de alta calidad, sus servicios incluyen estrategias de comunicación, publicidad, marketing digital, diseño gráfico y producción de contenido. Uno de los recursos más solicitados y que definió la elección de la mencionada productora es la técnica de video mapping a gran escala, una acción que ya se había realizado sobre el Obelisco en la ciudad autónoma de Buenos Aires. En esta ocasión se pudo demostrar el profesionalismo y compromiso de la productora (...).*

*Para ‘La Noche de las Casas de Provincia 2022’, se trabajó en diversas áreas del entretenimiento, logrando exponer varias actividades en simultáneo donde se invitó a seguir un recorrido por diferentes espacios, entre los que se podían encontrar una réplica a escala del Faro el del Les Eclaireus, intervenciones visuales de Globos con motivos de fauna y flora de la provincia, una pantalla LED con streaming en vivo, un simulador de nieve, otras estaciones y recitales con artistas fueguinos en vivo.*

*Por último, se desarrolló un e-move de realidad virtual que demandó la grabación de un video filmado en los lugares más emblemáticos de Tierra del Fuego. El mismo fue grabado y editado con la tecnología 4k con una resolución de alta calidad que permitió una calidad de imagen detallada y nítida para los visitantes. La exhibición fue a través de un simulador donde los espectadores podían vivir la experiencia de volar a través de unos anteojos de realidad virtual, sentir el movimiento y los sentidos como si estuvieran en los lugares en ese momento.*

*Por todo lo expuesto, se considera que la productora SET UP COMUNICACIONES cumple con la capacidad y especialidad técnica específica que se ha requerido para llevar adelante la magnitud del evento realizado”.*

*Que el 21 de abril de 2023 el Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Dr. Emiliano FOSSATTO, realiza un nuevo descargo indicando que: “(...) se verificaría que los actos administrativos del llamado y adjudicación fueron emitidos por funcionarios de otro ministerio, los cuales no tienen asignadas las UGG/UGC utilizadas en la presente contratación; esto implicaría que los funcionarios que suscribieron no tienen la competencia para disponer de partidas presupuestarias que no pertenecen a su ámbito. En el mismo procedimiento se constató que el acto administrativo de adjudicación fue suscripto por un funcionario que ni posee la competencia para ello; ya que por el monto correspondería que sea suscripto por el Sr. Gobernador de la Provincia.*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

*De las actuaciones se observa que los actos a los cuales hace referencia serían la Resolución Sub Director OPC N° 90/2022, mediante la cual se autorizó el llamado a la contratación; Resolución OPC N° 90/2022 mediante la cual el Secretario de Hacienda a cargo de la Oficina Provincial de Contrataciones atento a Resolución MFP N° 1077/21, adjudicó la contratación.*

*Ahora bien, la observación radica en la aprobación por parte de un funcionario competente de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y de la tramitación administrativa cumplida.*

*Así, es viable pretender entender que cierto es que las unidades de gestión de crédito no pertenecen a la esfera financiera de los funcionarios, incluido quien suscribe, que emitieron los actos administrativos tanto de llamado como de adjudicación; pero, cierto es que el procedimiento se llevó adelante por esta Oficina Provincial de Contrataciones donde ambos funcionarios disponen de la competencia para la legitimación del acto administrativo en conformidad a la Ley Provincial N° 141; el obrar fue dentro de las competencias conferidas por la Ley Provincial N° 1015, Art. 9 a esta oficina y se dio coherencia a las normas reglamentarias; si la nota de origen deviene de un área requirente determinada y en ella se indica la unidad de gasto y crédito para tomar las reservas y afectaciones presupuestarias, con el afán de aplicar los principios de economía, eficiencia y eficacia en concordancia al jurisdiccional vigente, es que se suscribieron los actos y no hubo objeción alguna por parte del área requirente. No debemos dejar de lado que era una de las primeras contrataciones bajo esta modalidad que se llevaba adelante (...)"*

*Que tomó nuevamente intervención el Tribunal de Cuentas, emitiéndose el Informe Contable N° 259/2023, Letra: TCP - CABA., suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA y por el Licenciado en Economía Agustín CASCARINI, por el que luego de analizar pormenorizadamente cada uno de los descargos en el acápite 5 concluyen: "(...) En virtud de lo expuesto, en el*

apartado `4. Análisis`, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas:

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

**Normativa incumplida:**

- **Control Preventivo TCP:**

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a).
- Resolución Plenaria N.º 01/01, anexo I, punto 1.
- Resolución Plenaria N.º 384/21.
- Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 8.2.

- **Contratación directa por especialidad:**

- Ley Provincial N.º 1015, artículo 18, Inciso f).
- Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 1.

- **Competencia firmantes actos administrativos:**

- Decreto Provincial N.º 1122/02, artículo 31, punto 2.1.2.
- Decreto Provincial N.º 05/22.
- Ley Provincial N.º 141, artículo 99, inciso a).

**Agentes responsables:**

- Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, quien emitió el acto administrativo del llamado.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

- *Secretario de Hacienda – M.E., Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER, quien a cargo de la OPC, aprueba el procedimiento y adjudica el procedimiento.*
- *Secretario de Representación Oficial de Gobierno CABA, Lic. Maximiliano D´ALESSIO, quien aprueba el gasto y dispone el pago, sin encontrarse acreditado un informe que sustente la conformidad de la prestación del servicio.*

***Presunto perjuicio fiscal:***

- *Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...)"*

Que asimismo se emite el Informe Legal N° 164/2023 Letra: T.C.P.-C.A. suscripto por la letrada Daiana Belén BOGADO, que luego de un pormenorizado análisis concluye que: "(...) En mérito a las consideraciones vertidas, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º 259/2023, Letra: T.C.P. – C.A.B.A., en relación a lo expuesto sobre el Punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

*Es así que, en esta instancia, atento el análisis volcado en el acápite que antecede, y sin perjuicio de que los incumplimientos sustanciales detectados no resultarían suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público, entiendo que estarían dadas las condiciones para el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50 (...)"*

Que mediante Nota Interna N° 1731/2023 Letra: T.C.P.-C.L., la Coordinadora Secretaria Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE remite las actuaciones a la Secretaría Contable, compartiendo el Informe Legal precedente.

Que se emitió el Informe Contable N.º 334/2023 Letra: TCP-SC, suscripto por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, C.P. David Ricardo BEHRENS, quien

luego de un *racconto* de los antecedentes expresa: “(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia comparte lo actuado mediante el informe contable antes citado, considerándose que subsisten los incumplimientos sustanciales N.º 1, N.º 2 y N.º 3 detectados.

***Normativa incumplida:***

- Control Preventivo TCP:
- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a).
- Resolución Plenaria N.º 01/01, anexo I, punto 1.
- Resolución Plenaria N.º 384/21.
- Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto

8.2.

- Contratación directa por especialidad:
- Ley Provincial N.º 1015, artículo 18, Inciso f).
- Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 1.
- Competencia firmantes actos administrativos:
- Decreto Provincial N.º 1122/02, artículo 31, punto 2.1.2.
- Decreto Provincial N.º 05/22.
- Ley Provincial N.º 141, artículo 99, inciso a).

***Agentes responsables:***

• Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, quien emitió el acto administrativo del llamado.

• Secretario de Hacienda – M.E., Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER, quien, a cargo de la OPC, aprueba el procedimiento y adjudica el procedimiento.

• Secretario de Representación Oficial de Gobierno CABA, Lic. Maximiliano D’ALESSIO, quien aprueba el gasto y dispone el pago, sin



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

*encontrarse acreditado un informe que sustente la conformidad de la prestación del servicio.*

***Presunto perjuicio fiscal:***

• *Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...)*

*(...) Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso g) o h) de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo concluido por la Secretaría Legal”.*

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos vertidos en el Informe Legal N.º 164/2023 Letra: TCP-CA y los Informes Contables N° 259/2023 Letra: TCP – CABA y N° 334/2023 Letra: TCP - SC.

Que, en este contexto, corresponde recomendar al Director de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, al Secretario de Hacienda – M.E., Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER y al Secretario de Representación Oficial de Gobierno CABA, Lic. Maximiliano D’ALESSIO, que para futuras tramitaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de control y contrataciones, a fin de evitar incurrir en errores como el aquí detectado.

Que el presente acto se emite con el *quórum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50 en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 30/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 2º, 4º inciso g), 27 subsiguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar y hacer propios los términos vertidos en el Informe Legal N.º 164/2023 Letra: TCP-CA y los Informes Contables Nº 259/2023 Letra: TCP – CABA y Nº 334/2023 Letra: TCP - SC. Ello en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

**ARTÍCULO 2º.-** Recomendar al Director de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, al Secretario de Hacienda – M.E., Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER y al Secretario de Representación Oficial de Gobierno CABA, Lic. Maximiliano D´ALESSIO, que para futuras tramitaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de control y contrataciones, a fin de evitar incurrir en errores como el aquí detectado.

**ARTÍCULO 3º.-** Notificar al Ministro Jefe de Gabinete Lic. Paulo Agustín TITA, con remisión del Expediente del registro del Ministerio Jefatura de Gabinete, Letra: MJG – E – 62812 – 2022 caratulado: “*CONTRATACIÓN DE EMPRESA PRODUCTORA EN EL RUBRO DE LA COMUNICACIÓN, MARKETING Y ORGANIZACIÓN INTEGRAL DE EVENTOS PARA ‘LA NOCHE DE LAS CASAS DE PROVINCIA’ EN C.A.B.A.*” y al Ministro de Economía C.P. Federico ZAPATA GARCIA con remisión del Expte. del registro del Ministerio de Economía, Letra: ME – E – 85068 – 2022, caratulado: “*Rectificación acto administrativo. Contratación de empresa productora en el rubro de la comunicación, marketing y organización integral de eventos para ‘LA NOCHE DE LAS CASAS DE PROVINCIA’ en C.A.B.A. 2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS*”, al Director de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, al Secretario de Hacienda – M.E.,



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER y al Secretario de Representación Oficial de Gobierno CABA, Lic. Maximiliano D'ALESSIO.

**ARTÍCULO 4°.-** Notificar en la sede del Organismo a la Secretaría Legal y por su intermedio a la letrada dictaminante y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio a los profesionales intervinientes.

**ARTÍCULO 5°.-** Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 234 /2023.**

C.P.N. Hugo Sebastián PANI  
VOCAL DE AUDITORÍA  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia





"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Informe Legal N° 164/2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 62812/2022

Letra: MJG - E

Ushuaia, 28 de julio de 2023.-

**A LA COORDINADORA LEGAL  
DRA. MARIA JULIA DE LA FUENTE**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio Jefatura de Gabinete, caratulado: *"CONTRATACIÓN DE EMPRESA PRODUCTORA EN EL RUBRO DE LA COMUNICACIÓN, MARKETING Y ORGANIZACIÓN INTEGRAL DE EVENTOS PARA 'LA NOCHE DE LAS CASAS DE PROVINCIA' EN C.A.B.A."*, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

En primer lugar, corresponde aclarar que las presentes actuaciones se remitieron en conjunto con el Expediente N° 85068/2022, perteneciente al registro del Ministerio de Economía, caratulado: *"Rectificación acto administrativo. Comunicación de empresa productora en el rubro de la comunicación, marketing y organización integral de eventos para 'LA NOCHE DE LAS CASAS DE PROVINCIA' en C.A.B.A. 2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"*.

*[Firma manuscrita]*

**ANTECEDENTES**

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la Contratación Directa N° 245/2022 RAF 101, que tuvo como objeto la contratación de una empresa productora en el rubro de la comunicación, marketing y organización integral de eventos para el acontecimiento que se llevó a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominado “*La noche de las casas de Provincia*”, que tuvo lugar el día 25 de noviembre de 2022.

Así, por Resolución O.P.C. N° 90/2022 del 10 de octubre de 2022, se aprobó el procedimiento y se adjudicó la mentada contratación a la firma SETUP COMUNICACIÓN S.R.L., CUIT N° 30-71023616-6, por la suma total de PESOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 (\$27.920.000,00).

Como parte relevante de los antecedentes, corresponde mencionar el Dictamen N° 130/2022 D.G.L. y A. – O.P.C., por el que se analizó el marco normativo de la contratación y se expuso lo siguiente: “(...) *una lectura detenida de los preceptos normativos citados permite colegir que las jurisdicciones y entidades contratantes podrán apartarse de la regla general establecida en el citado artículo 14 de la Ley N° 1015, optando por llevar a cabo un procedimiento de carácter excepcional, siempre y cuando se encuentren reunidos, indefectiblemente, los requisitos de procedencia que exige la normativa vigente para cada caso.*

*Es decir, la propia normativa establece ciertas excepciones a la regla general de la licitación, particularmente aplicables cuando las condiciones específicas tornen inconveniente y/o ineficiente la utilización de la licitación pública, a la luz de las necesidades que deba atender la Administración en cada caso, debiendo sopesarse al efecto circunstancias de tiempo, lugar, costos,*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

*características del bien o servicio a contratar, características del fin público comprometido, entre otros extremos.*

*En efecto, corresponderá al organismo contratante evaluar rigurosamente las circunstancias particulares del caso, para luego optar por el procedimiento –dentro de los previstos en la Ley N° 1015- que resulte más apropiado, procurando en todo momento que las gestiones tendientes a satisfacer fines públicos se ajusten a las normas y principios generales que informan el régimen de contrataciones.*

*Así, sobre la excepción por especialidad cabe inferir que el punto central recae en comprobar la capacidad científica, técnica o artística del contratado para que la causal sea admisible.*

*En efecto, a diferencia de la causal de contratación directa por exclusividad, la contratación por especialidad recae sobre criterios subjetivos, toda vez que la circunstancia que habilita la restricción a la concurrencia es que sólo un oferente posee las características de especialidad e idoneidad determinantes para satisfacer la necesidad que da origen al procedimiento.*

*Por su parte, en la contratación directa por exclusividad la circunstancia por la que se permite la posibilidad de contratar con un único oferente recae en las cualidades objetivas del bien o servicio que se contrata, por ejemplo, en el hecho que ese bien o servicio sólo puede ser comercializado por determinado contratista en virtud de un determinado privilegio que así se lo ha conferido.*

*Es así, que en la exclusividad existen razones objetivas que permiten determinar desde un punto de vista cuantitativo al 'único proveedor' habilitado*

*para contratar, sin embargo, en las contrataciones por especialidad a los fines de determinar al proveedor como el 'único que pueda llevar a cabo' el bien o servicio que se le encomienda, se deben evaluar las razones de manera subjetiva y cualitativa, pues en la especialidad será seleccionado aquel que sea apreciado razonablemente como el mejor o dicho en otros términos como aquel más capaz.*

*De esta manera, las características de especialidad deben ser evaluadas a partir de las capacidades y aptitudes subjetivas de la empresa, personas o artistas, conferidas a partir de su saber, solvencia, experiencia, habilidad, talentos o facultades que otorgan la suficiente confianza para asegurar la razonabilidad del proyecto, garantizando la correcta adquisición, ejecución, conservación, o restauración de obras artísticas, científicas o técnicas.*

*(...) a fin de que proceda una contratación directa de adjudicación simple por razones de especialidad, deberán acreditarse los siguientes requisitos:*

*a) La unidad requirente deberá fundar en su requerimiento la necesidad de contratar específicamente los servicios de una persona física o jurídica especializada para la realización o adquisición de una determinada obra científica, técnica o artística. A tales fines deberá acreditarse que la especialidad o idoneidad de la empresa, persona o artistas en cuestión son características determinantes para el cumplimiento de la prestación;*

*b) A los efectos de acreditar la condición de 'único proveedor', deberán acompañarse en el expediente los antecedentes que den cuenta de la notoria capacidad científica, técnica o artística de la empresa, persona o artista a quien se encomiende la ejecución de la obra.*

*Por las razones apuntadas resulta necesario analizar la cuestión de*



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

*cara a las particularidades concretas y circunstancias del caso bajo consulta.*

*Es así como, las intervenciones efectuadas a lo largo de todo el procedimiento importan necesariamente la verificación de los pasos procedimentales de la contratación en trámite, en particular, de los siguientes aspectos:*

*-Las razones de oportunidad, mérito y conveniencia que motivan la contratación en ciernes, como así también la necesidad de la prestación que se pretende contratar al proveedor 'SET UP COMUNICACIÓN', se encuentran expuestas y fundamentadas por el organismo contratante a partir de la Nota Fundada N° 197/2022 Letra: D.G.A.F.-S.R.O.G.C.A.B.A.-M.J.G. como así también por el Convenio firmado entre la Provincia y el Consejo Federal de Inversión bajo el Número de Registro N° 21912.*

*-Los fundamentos por los cuales se solicita un tipo de contratación de excepción y la capacidad e idoneidad técnica/artística de la empresa que se propicia contratar también han sido expuestos por el organismo contratante, al igual que los motivos por los cuales, resulta procedente agrupar todas las actividades que se propician desarrollar en el mismo proveedor. De igual manera, se ha expresado la envergadura del evento a realizar, la trascendencia de cumplir con los compromisos asumidos por la Provincia y la importancia que reviste su participación en la actividad que se va a desarrollar en C.A.B.A.*

*-Asimismo, se ha incorporado el presupuesto de las tareas a desarrollar, las especificaciones técnicas de las mismas, la Nota de Pedido Definitiva y el Volante de Imputación Presupuestaria con el crédito suficiente para afrontar el servicio que se propicia contratar.*

*[Firma]*

*(...) sin intención de ingresar en cuestiones de índole técnica ajenas a esta instancia legal, no obstante lo expuesto por el organismo contratante, a los fines de acreditar la condición de 'único proveedor', deberán acompañar en el expediente los antecedentes de la empresa que se den cuenta de la notoria capacidad técnica o artística de a quien se le encomienda la ejecución de la obra.*

*De esta manera, a los efectos de complementar la información referente a los antecedentes presentados sobre la especialidad de la empresa, deviene oportuno incorporar aquellos a partir de los cuales surjan la trayectoria, experiencia, capacidades y aptitudes subjetivas de la empresa que han sido ponderadas por el organismo a los efectos de considerar que la misma cuenta con el saber, la solvencia, capacidad, idoneidad, experiencia, habilidad, talentos, cualidades o facultades necesarias que otorgan la suficiente confianza para asegurar la razonabilidad del proyecto que se pretende, garantizando la correcta ejecución de la tarea que se propicia.*

*Asimismo, resulta pertinente la incorporación de un precio de referencia de los servicios a adquirir otorgado por el área de Determinación de Precios de la OPC (...)"*.

*A continuación, intervino la Auditoria Interna mediante Informe N° 1514/2022 – MJG, y resaltó las siguientes observaciones: "1. Visto Resolución O.P.C. N° 90/22 – Aprueba el procedimiento y adjudica en orden 44, se solicita verificar la competencia de quien firma, en función del Decreto Jurisdiccional Nro. 05/2022. Justifique.*

*2. Visto Resolución SUBDIRECTOR O.P.C. N° 90/2022 que autoriza el llamado en orden 20 y la Resolución O.P.C. N° 90/22 – Aprueba el procedimiento y adjudica en orden 44, se advierte la misma numeración. Justifique"*.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Posteriormente, por Informe de Auditoría Interna N° 1530/2022 – MJG, se levantaron las observaciones referidas *ut supra*.

Luego, por Acta de Constatación N° 32/2023 – C.A.B.A., el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, determinó los siguientes incumplimientos sustanciales: **"1. Incumplimiento Ley Provincial N° 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N° 01/01, anexo I, punto 1; Resolución Plenaria N° 384/21 y Resolución OPC N° 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 8.2: se vulneró el control preventivo que efectúa este organismo de control externo, en concordancia con lo manifestado a fojas 142.**

**2. Incumplimiento Ley Provincial N° 1015, artículo 18, inciso f) y Resolución OPC N° 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 1:** no se han presentado fundamentos suficientes para justificar la selección del proveedor adjudicado como el único capaz de prestar el servicio requerido. Específicamente, no se ha acreditado la especialidad de la empresa seleccionada por adjudicación simple, lo que obliga a fundamentar adecuadamente las razones que justifican su elección y no la regla general de Licitación Pública.

No se ha demostrado que la especialidad o idoneidad de la empresa seleccionada sean características esenciales para cumplir con la prestación del servicio. Además, no se han incluido antecedentes que demuestren la capacidad notoria de la empresa, solo se presentaron al inicio de las actuaciones materiales fotográficos aparentemente pertenecientes a la firma y una carta de presentación de ésta (fs. 52), sin un informe técnico que evalúe la calidad de su trabajo.

En conclusión, se observa que no se han acreditado adecuadamente los criterios necesarios para justificar la elección directa de una empresa en lugar de un proceso de selección que permita la participación de otras firmas interesadas. Esta falta de justificación no solo implica un incumplimiento de la normativa

vigente en materia de contrataciones públicas, sino que también podría haber generado un mayor costo económico para la provincia. Al no haberse considerado otras opciones potenciales, se pierde la oportunidad de obtener una mejor relación costo-beneficio para satisfacer la necesidad pública planteada.

**3. Incumplimiento Decreto Provincial N° 1122/02, artículo 31, punto 2.1.2; Decreto Provincial N° 05/22 y Ley Provincial N° 141, artículo 99, inciso a):** se verifica que los actos administrativos del llamado y adjudicación fueron emitidos por funcionarios de otro ministerio, los cuales no tienen asignadas las UGG/UGC utilizadas en la presente contratación. Esto implica que dichos funcionarios no tienen la competencia para disponer de partidas presupuestarias que no pertenecen a su ámbito.

Además, se ha constatado que el acto administrativo de adjudicación fue suscripto por un funcionario que no posee la competencia para ello, ya que por el monto involucrado corresponde que sea suscripto por el Gobernador de la Provincia.

Es importante destacar que las UGG y UGC están diseñadas para permitir una adecuada gestión de los recursos públicos y se supone que las autoridades de cada ministerio son responsables de la gestión de los recursos que se les han. En consecuencia, la emisión de los actos administrativos por parte de funcionarios que no tienen la competencia para ello y la utilización de partidas presupuestarias que no les corresponden, implica un incumplimiento de la normativa provincial vigente.

**4. Incumplimiento Resolución Contaduría General de la Provincia N° 43/22, anexo I, punto c:** se constata la falta de un informe técnico que acredite el cumplimiento del servicio contratado de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en las condiciones particulares de la contratación.



*"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".*

*Acompañar la nota de conformidad de la factura junto con un informe técnico que sustente el cumplimiento de las especificaciones solicitadas es de suma importancia para cumplir con el deber de rendir cuentas de lo actuado en el marco de la gestión de compras públicas*

*En primer lugar, la nota de conformidad es el documento que acredita que el proveedor ha cumplido con el objeto del contrato y ha prestado los servicios tal como se estipularon en los términos del acuerdo. Sin embargo, la conformidad por sí sola no proporciona suficiente información detallada sobre el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas, lo que puede dar lugar a ambigüedades y dudas sobre el desempeño del proveedor.*

*Por otro lado, el informe técnico es el documento que describe en detalle el servicio prestado y cómo se cumplió cada una de las especificaciones técnicas estipuladas. De esta manera, se puede verificar que el proveedor ha cumplido con todos los requerimientos y que el servicio prestado ha sido de calidad y adecuado para el propósito previsto.*

*Por lo tanto, el acompañamiento de la nota de conformidad con un informe técnico sustentado proporciona mayor transparencia en el uso de fondos públicos, ya que permite a los responsables de la gestión de compras públicas demostrar que han realizado una adecuada supervisión y control de los servicios prestados, asegurando que los recursos públicos se han utilizado de manera responsable y efectiva".*

*En virtud de ello, el Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Dr. Emiliano FOSSATTO, emitió el descargo pertinente y manifestó: "IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES: 1. (...) conforme las constancias que obran en el expediente, que emitida y firmada la Orden de*

*201*

*Compra N° 203/2022 perteneciente a la Compra Directa N° 245/2022, acto seguido, se advirtió un error involuntario sobre el momento en que debía tomar intervención el Tribunal de Cuentas.*

*En efecto, teniendo en cuenta que la presente contratación tramitaba bajo el encuadre legal de un procedimiento simplificado se interpretó erróneamente que el control del TCP sería posterior a la notificación de la Orden de Compra.*

*De esta manera, la omisión del punto 8.2, no tuvo una intención particular u oculta, sino que simplemente fue producto de un error de interpretación a los efectos de hacer la tramitación más expeditiva conforme al trámite simplificado del encuadre.*

*En este sentido, advertido que ‘en algunos casos’ el control de los trámites simplificados podrá realizarse conforme se determine en la Planificación Anual del Tribunal de Cuentas, seguidamente, se procedió a verificar la Resolución Plenaria N° 384/21, la cual establece el detalle del plan de acción.*

*Verificado el plan referente al Control Preventivo se constató que no obstante se prevé un control exclusivo sobre trámites bajo modalidades de contratación en la cual la presente tramitación no se encontraba taxativamente contemplada como otras modalidades, también se observó la previsión del control preventivo sobre otras tramitaciones que por su ‘significatividad’, en relación con el monto involucrado o particulares características, así lo ameriten.*

*De este modo, aun cuando no se cuenta con precisión sobre el término ‘monto significativo’, evaluado principalmente el monto involucrado y las características del procedimiento, se entendió procedente alertar al Tribunal de*



*"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"* .

*Cuentas sobre esta situación así como también dejar debida constancia en el expediente del yerro involuntario cometido, toda vez que de acuerdo con lo referido el hecho sucedido fue producto de una incorrecta deducción y no se debió a un acto deliberado tendiente a evadir el pertinente control.*

*Ello así, acto seguido fue remitida al Tribunal de Cuentas, una nota recibida con fecha 28 de octubre de 2022, donde se anotició al TCP de la omisión producida y el error cometido.*

*Finalmente, y como en aquella oportunidad se expusiera, en virtud del error involuntario y de la incorrecta interpretación dada, se ha puesto en conocimiento del personal del área pertinente para que en el futuro las tramitaciones por excepción cuando el monto sea significativo sean enviadas para su control al Tribunal de Cuentas de la Provincia previo a la notificación de la Orden de Compra.*

*2. (...) En relación con el presente incumplimiento (...) si bien la licitación o concurso público constituyen la regla general, la selección del cocontratante también se puede realizar por los restantes procedimientos cuando se cumplieren los requisitos que al respecto determina la normativa vigente.*

*De esta manera, por el principio de descentralización operativa de las compras le corresponde a la jurisdicción o entidad contratante valorar las circunstancias particulares del caso y optar eventualmente por el procedimiento de selección que estime más apropiado atendiendo al fin público perseguido y a las particulares aristas que presente el objeto contractual, dentro de las posibilidades que la normativa habilita de acuerdo con los requisitos exigidos y/o limitantes previstas en cada caso.*

*[Firma]*

(...) Bajo esta posición, al momento de elegir el procedimiento la Secretaría de Representación Oficial de Gobierno en CABA, evaluó y ponderó el interés público comprometido y el resultado esperado, esto es, la realización de un evento de concurrencia masiva a llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominado 'La Noche de las Casas de la Provincia', con el objetivo de presentar a la Provincia de Tierra del Fuego, difundir y promocionar el desarrollo provincial, destacando el valor del trabajo fueguino, las producciones regionales, el turismo, el desarrollo industrial y todo el potencial que tiene la provincia a fin de posicionarla estratégicamente y promover su desarrollo productivo y sociocultural.

En este sentido, a los fines de llevar a cabo el evento, la Secretaría consideró las disímiles tareas a realizar y las características particulares de este, el cual implicaba la realización de distintas actividades conexas vinculadas entre sí, que iba originariamente desde el bosquejo y el diseño del objetivo con los principales elementos que se pretendían resaltar, el perfil y aprovechamiento del espacio asignado dentro del evento y la materialización del diseño a través de la puesta en escena de todos los elementos necesarios. Las tareas que se requerían implicaban un esquema organizativo integral del evento, por eso la Secretaría entendió desaconsejable desagregar las prestaciones en varios proveedores individuales.

De este modo, a los fines de alcanzar los objetivos impuestos la Secretaría de Representación Oficial de Gobierno en C.A.B.A. con mejor y mayor conocimiento del objetivo propuesto y el resultado esperado, optó por el trámite del artículo 18 inciso f) de la Ley Provincial N° 1015, en el entendimiento que el mismo resultaba ser el encuadre legal más apropiado para lograr el éxito del evento.



*"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".*

*Esto así, porque teniendo en cuenta la magnitud del evento donde se encontrarían representadas la mayoría de las provincias del país, así como la cantidad de tareas que debían realizarse para la puesta en marcha y puesta en escena del evento, el encuadre indicado le permitía a la Secretaría de Representación Oficial, contratar a una productora como SET UP COMUNICACIÓN S.R.L., quien conforme a esa Área Requirente, se halla especializada en comunicación, marketing y organización integral de eventos, y que además cuenta con experiencia en la realización de este tipo de eventos, asegurando de este modo la ejecución técnica del proyecto en cuanto a la materialización del diseño, provisión, montaje y realización exitosa de un evento de la envergadura y características particulares como la 'Noche de las Casas de las Provincias' en C.A.B.A.*

*En este sentido, y retomando el encuadre legal empleado, corresponde mencionar que la calidad de 'único proveedor' en el caso de las Contrataciones por Especialidad difieren de las otorgadas en las Contrataciones por Exclusividad.*

*(...) de acuerdo con los requisitos legales que exige el encuadre legal, los mismos se entienden cumplidos, toda vez que: a) Se encuentra fundada la necesidad de contratar los servicios de la productora SET UP COMUNICACIÓN S.R.L. para la realización del evento; b) Conforme lo expresado por el Área Requirente, la productora cuenta con la experiencia y trayectoria comprobable para proyectar, gestionar y ejecutar, técnica y artísticamente el mencionado evento".*

*A posteriori, por Nota N° 33/2023, Letra: DGEyPE-SRO-CABA-MJG, la Directora de Gest. Del Esp. Y Prog. Especiales, Arq. María Marta DI VIRGILIO, acreditó la especialidad de la empresa seleccionada en la presente contratación,*

*Dr.*

conforme el siguiente descargo: “(...) Debido la magnitud del evento, la escala de intervención en la vía pública, los requerimientos técnicos y tecnológicos del proyecto, el público masivo y la cobertura de medios nacionales y provinciales surgió la necesidad de la contratación de una productora que conozca la provincia a la vez que tenga la capacidad de asegurar los requerimientos materiales y técnicos de gestión, logística y equipamiento multimedia específico y recursos humanos para lograr realizar el proyecto con éxito.

Por ello, se decidió contratar a la empresa SET UP Comunicación, con quien ya se había trabajado en el marco del 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas en CABA, el pasado 2 de abril de 2022 en un evento de alcance Nacional y amplia repercusión federal.

SET UP Comunicación es una empresa con más de 20 años de experiencia que ha brindado servicios de comunicación a diferentes organizaciones públicas y privadas y cuenta con tecnología y equipos exclusivos.

Se trata de un equipo con profesionales especializados en diferentes áreas que dan soluciones de alta calidad, sus servicios incluyen estrategias de comunicación, publicidad, marketing digital, diseño gráfico y producción de contenido. Uno de los recursos más solicitados y que definió la elección de la mencionada productora es la técnica de video mapping a gran escala, una acción que ya se había realizado sobre el Obelisco en la ciudad autónoma de Buenos Aires. En esta ocasión se pudo demostrar el profesionalismo y compromiso de la productora (...).

Para ‘La Noche de las Casas de Provincia 2022’, se trabajó en diversas áreas del entretenimiento, logrando exponer varias actividades en simultáneo donde se invitó a seguir un recorrido por diferentes espacios, entre los que se



*"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"* .

*podían encontrar una réplica a escala del Faro el del Les Eclaireus, intervenciones visuales de Globos con motivos de fauna y flora de la provincia, una pantalla LED con streaming en vivo, un simulador de nieve, otras estaciones y recitales con artistas fueguinos en vivo.*

*Por último se desarrolló un e-move de realidad virtual que demandó la grabación de un video filmado en los lugares más emblemáticos de Tierra del Fuego. El mismo fue grabado y editado con la tecnología 4k con una resolución de alta calidad que permitió una calidad de imagen detallada y nítida para los visitantes. La exhibición fue a través de un simulador donde los espectadores podían vivir la experiencia de volar a través de unos anteojos de realidad virtual, sentir el movimiento y los sentidos como si estuvieran en los lugares en ese momento.*

*Por todo lo expuesto, se considera que la productora SET UP COMUNICACIONES cumple con la capacidad y especialidad técnica específica que se ha requerido para llevar adelante la magnitud del evento realizado".*

*Luego, a fojas 175 obra un nuevo descargo suscripto por el Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Dr. Emiliano FOSSATTO, por el que resaltó lo siguiente: "(...) se verificaría que los actos administrativos del llamado y adjudicación fueron emitidos por funcionarios de otro ministerio, los cuales no tienen asignadas las UGG/UGC utilizadas en la presente contratación; esto implicaría que los funcionarios que suscribieron no tienen la competencia para disponer de partidas presupuestarias que no pertenecen a su ámbito. En el mismo procedimiento se constató que el acto administrativo de adjudicación fue suscripto por un funcionario que ni posee la competencia para ello; ya que por el monto correspondería que sea suscripto por el Sr. Gobernador de la Provincia.*

*Pdq*

*De las actuaciones se observa que los actos a los cuales hace referencia serían la Resolución Sub Director OPC N° 90/2022, mediante la cual se autorizó el llamado a la contratación; Resolución OPC N° 90/2022 mediante la cual el Secretario de Hacienda a cargo de la Oficina Provincial de Contrataciones atento a Resolución MFP N° 1077/21, adjudicó la contratación.*

*Ahora bien, la observación radica en la aprobación por parte de un funcionario competente de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y de la tramitación administrativa cumplida.*

*Así, es viable pretender entender que cierto es que las unidades de gestión de crédito no pertenecen a la esfera financiera de los funcionarios, incluido quien suscribe, que emitieron los actos administrativos tanto de llamado como de adjudicación; pero, cierto es que el procedimiento se llevó adelante por esta Oficina Provincial de Contrataciones donde ambos funcionarios disponen de la competencia para la legitimación del acto administrativo en conformidad a la Ley Provincial N° 141; el obrar fue dentro de las competencias conferidas por la Ley Provincial N° 1015, Art. 9 a esta oficina y se dio coherencia a las normas reglamentarias; si la nota de origen deviene de un área requirente determinada y en ella se indica la unidad de gasto y crédito para tomar las reservas y afectaciones presupuestarias, con el afán de aplicar los principios de economía, eficiencia y eficacia en concordancia al jurisdiccional vigente, es que se suscribieron los actos y no hubo objeción alguna por parte del área requirente. No debemos dejar de lado que era una de las primeras contrataciones bajo esta modalidad que se llevaba adelante”.*

*Finalmente, tomó intervención este Tribunal de Cuentas, a través del Informe Contable N° 259/2023, Letra: C.A.B.A., por el que analizaron los descargos citados en los párrafos que anteceden, concluyendo lo siguiente: “(...)*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

**Incumplimiento Sustancial N° 1: 'Incumplimiento Ley Provincial N° 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N° 01/01, anexo I, punto 1; Resolución Plenaria N° 384/21 y Resolución OPC N° 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 8.2: se vulneró el control preventivo que efectúa este organismo de control externo, en concordancia con lo manifestado a fojas 142'.**

(...) **Análisis y conclusión:** si bien se toma conocimiento de las circunstancias por las cuales se decidió transgredir el momento en que deben ser giradas las actuaciones para su respectivo control, se considera que tal conducta constituye un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en la presente instancia, **que no permite considerarlo subsanado.**

**Incumplimiento Sustancial N° 2: 'Incumplimiento Ley Provincial N° 1015, artículo 18, inciso f) y Resolución OPC N° 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 1: no se han presentado fundamentos suficientes para justificar la selección del proveedor adjudicado como el único capaz de prestar el servicio requerido. Específicamente, no se ha acreditado la especialidad de la empresa seleccionada por adjudicación simple, lo que obliga a fundamentar adecuadamente las razones que justifican su elección y no la regla general de Licitación Pública.**

No se ha demostrado que la especialidad o idoneidad de la empresa seleccionada sean características esenciales para cumplir con la prestación del servicio. Además, no se han incluido antecedentes que demuestren la capacidad notoria de la empresa, solo se presentaron al inicio de las actuaciones materiales fotográficos aparentemente pertenecientes a la firma y una carta de presentación de esta (fs. 52), sin un informe técnico que evalúe la calidad de su trabajo.

*En conclusión, se observa que no se han acreditado adecuadamente los criterios necesarios para justificar la elección directa de una empresa en lugar de un proceso de selección que permita la participación de otras firmas interesadas. Esta falta de justificación no solo implica un incumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, sino que también podría haber generado un mayor costo económico para la provincia. Al no haberse considerado otras opciones potenciales, se pierde la oportunidad de obtener una mejor relación costo-beneficio para satisfacer la necesidad pública planteada’.*

*(...) **Análisis y conclusión:** aunque al inicio del descargo se indica que, debido al principio de descentralización operativa, le corresponde a la jurisdicción o entidad contratante valorar las circunstancias particulares del caso y optar eventualmente por el procedimiento de selección que estime más apropiado atendiendo al fin público perseguido, lo cierto es que la tramitación fue impulsada desde el órgano rector de contrataciones. Se emitieron los actos administrativos de la convocatoria y adjudicación desde la OPC, por lo que correspondía a dicha autoridad fundamentar y ponderar los extremos invocados para encuadrar el procedimiento excepcional de adjudicación simple.*

*Como bien se advirtió en el presente incumplimiento sustancial, a nuestro criterio, no se acreditaron los extremos para tramitar bajo el procedimiento elegido, ya que no se incluyó oportunamente un informe técnico que evaluara, como mínimo, los antecedentes que demostraran la capacidad notoria de la empresa seleccionada, que la hace única y justificar se elección. En su lugar, solo se incluyó material fotográfico de eventos atribuidos a dicha firma y una carta de presentación. Luego de nuestra intervención, se amplió la justificación en la selección de la firma que llevó a cabo la producción de dicho evento (fs. 171/173).*



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Cabe mencionar que el encuadre de contratación directa por especialidad no se encuentra reglamentado de manera particular, por lo que no se desprende del plexo normativo provincial que, bajo este procedimiento de excepción, se habilite a quien lo invoque a evaluar la selección bajo únicamente razones de manera subjetiva y cualitativa que permitan calificar a una firma como la única capaz de llevar a cabo la prestación de un servicio.

De prosperar de esta manera, se configura al menos un grave riesgo en el sistema de contrataciones al habilitarse impulsar procedimientos de selección bajo al entendimiento de que una autoridad aprecie que una firma ostenta la capacidad de llevar a cabo un trabajo y que sea la única que puede hacerlo, sin al menos acreditar mediante un Informe Técnico los argumentos que permitan transparentar la decisión.

En este sentido, es útil mencionar que la Ley Provincial 1015, en su artículo 12, establece los criterios de selección aplicables a todo procedimiento, incluidos los de contratación directa por especialidad, donde la cuota de subjetividad está presente al valorar los criterios y objetivos con los cuales se dispuso la contratación, como la oportunidad, el mérito y la conveniencia en la decisión de la adjudicación. Si bien se toma conocimiento de la interpretación dada al presente encuadre por el órgano rector, se considera que, en este caso en particular, se avanzó sin acreditar suficientemente la especialidad que tendría la firma seleccionada para hacerla única y habilitar la no realización de un llamado a licitación pública. Por lo tanto, se considera que tal conducta constituye un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en la presente instancia, que **no permite considerarlo subsanado.**

*[Handwritten signature]*

**Incumplimiento Sustancial N° 3: 'Incumplimiento Decreto Provincial N° 1122/02, artículo 31, punto 2.1.2; Decreto Provincial N° 05/22 y Ley**

**Provincial N° 141, artículo 99, inciso a):** se verifica que los actos administrativos del llamado y adjudicación fueron emitidos por funcionarios de otro ministerio, los cuales no tienen asignadas las UGG/UGC utilizadas en la presente contratación. Esto implica que dichos funcionarios no tienen la competencia para disponer de partidas presupuestarias que no pertenecen a su ámbito.

Además, se ha constatado que el acto administrativo de adjudicación fue suscripto por un funcionario que no posee la competencia para ello, ya que por el monto involucrado corresponde que sea suscripto por el Gobernador de la Provincia.

Es importante destacar que las UGG y UGC están diseñadas para permitir una adecuada gestión de los recursos públicos, y se supone que las autoridades de cada ministerio son responsables de la gestión de los recursos que se les han asignado. En consecuencia, la emisión de los actos administrativos por parte de funcionarios que no tienen la competencia para ello y la utilización de partidas presupuestarias que no les corresponden, implica un incumplimiento de la normativa provincial vigente.

(...) **Análisis y conclusión:** vistos los actos administrativos del llamado y adjudicación, se verifica que en el encuadre legal de los mismos no indican el artículo 9 de la Ley Provincial N° 1015. Además, se considera por lo menos inconsistente, que un funcionario de otro ministerio decida la ejecución de partidas presupuestarias que no le son propias.

Por otra parte, se verifica que el acto administrativo de adjudicación ha sido ratificado mediante el Decreto Provincial N° 01/23, tramitado bajo la pieza administrativa ME-E-85068-2022, la cual se remite junto al presente expediente.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

*En virtud de lo expuesto, se considera que el presente incumplimiento sustancial, de carácter insalvable se encuentra **parcialmente subsanado**.*

**Incumplimiento Sustancial N° 4: 'Incumplimiento Resolución Contaduría General de la Provincia N° 43/22, anexo I, punto c: se constata la falta de un informe técnico que acredite el cumplimiento del servicio contratado de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en las condiciones particulares de la contratación.**

*Acompañar la nota de conformidad de la factura junto con un informe técnico que sustente el cumplimiento de las especificaciones solicitadas es de suma importancia para cumplir con el deber de rendir cuentas de lo actuado en el marco de la gestión de compras públicas.*

*En primer lugar, la nota de conformidad es el documento que acredita que el proveedor ha cumplido con el objeto del contrato y ha prestado los servicios tal como se estipularon en los términos del acuerdo. Sin embargo, la conformidad por sí sola no proporciona suficiente información detallada sobre el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas, lo que puede dar lugar a ambigüedades y dudas sobre el desempeño del proveedor.*

*Por otro lado, el informe técnico es el documento que describe en detalle el servicio prestado y cómo se cumplió cada una de las especificaciones técnicas estipuladas. De esta manera, se puede verificar que el proveedor ha cumplido con todos los requerimientos y que el servicio prestado ha sido de calidad y adecuado para el propósito previsto.*

Por lo tanto, el acompañamiento de la nota de conformidad con un informe técnico sustentado proporciona mayor transparencia en el uso de fondos públicos, ya que permite a los responsables de la gestión de compras públicas demostrar que han realizado una adecuada supervisión y control de los servicios prestados, asegurando que los recursos públicos se han utilizado de manera responsable y efectiva.

(...) **Análisis y conclusión:** vista la Nota Informe N° 35/23 Letra: DGEyPE-SROGCABA-MJG en la cual se presenta el Informe Técnico de la realización del Evento Noche de las Casas de Provincia – Edición 2022, suscripto por la Dir. De Gestión del Espacio y Prog. Especiales de la SRO, señora María Marta DI VIRGILIO; se considera que el presente apartamiento normativo se encuentra **subsanoado**".

En virtud de lo expuesto, el Auditor Fiscal interviniente, concluyó lo siguiente: "**Normativa incumplida:**

**Control Preventivo TCP:**

- Ley Provincial N° 50, artículo 2°, inciso a).
- Resolución Plenaria N° 01/01, anexo I, punto 1.
- Resolución Plenaria N° 384/21.
- Resolución OPC N° 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b,

punto 8.2

**Contratación directa por especialidad:**

- Ley Provincial N° 1015, artículo 18, Inciso f)
- Resolución OPC N° 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b,

punto 1.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

### **Competencia firmantes actos administrativos:**

- Decreto Provincial N° 1122/02, artículo 31, punto 2.1.2
- Decreto Provincial N° 05/22
- Ley Provincial N° 141, artículo 99, inciso a).

### **Agentes responsables:**

- Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, quien emitió el acto administrativo del llamado.
- Secretario de Hacienda – M.E., Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER, quien a cargo de la OPC, aprueba el procedimiento y adjudica el procedimiento.
- Secretario de Representación Oficial de Gobierno CABA, Lic. Maximiliano D´ALESSIO, quien aprueba el gasto y dispone el pago, sin encontrarse acreditado un informe que sustente la conformidad de la prestación del servicio

### **Presunto perjuicio fiscal:**

- Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia".

### **ANÁLISIS**

En primer lugar, corresponde destacar que las presentes actuaciones se encuadran en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo que se lleva adelante en este Órgano de Control.

En los considerandos del mentado acto, se explicó que: “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen (...)*”.

Ahora bien, de acuerdo a lo concluido en el Informe Contable N° 259/2023, Letra: T.C.P. – C.A.B.A., en relación a los incumplimientos detectados, estimo correspondería en esta instancia determinar las pautas temporales para la intervención de este Tribunal.

A propósito de ello, cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en “*Aguirre*” y “*Toledo Zulmelzu*”).

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo “*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*”, se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

Bajo dichos parámetros, corresponde tener presente que el ingreso de las presentes actuaciones –conforme surge del sistema S.I.G.A.- sucedió el 06 de febrero de 2023, por lo que aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50.

A su vez, la Resolución O.P.C. N° 90/2022, por la que se aprobó el procedimiento y se adjudicó la presente contratación, es del 20 de octubre del 2022, por lo que incluso tomando como fecha la publicación del mentado acto administrativo (que nunca puede ser anterior a su suscripción), tampoco se modificaría lo afirmado en el apartado anterior.

Por lo tanto, se vislumbra claramente que aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales -previstas en el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50, modificado por el artículo 45 de su similar N.º 1333- para la posible aplicación de sanciones por parte de este Órgano de Control, considerándose que el plazo es de 2 años.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el expediente sujeto a análisis se encuentra en el marco del control posterior, es prudente advertir lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, que en su parte pertinente reza:

**"(...) 1.1.1 Incumplimientos formales:**

*Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).*

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

### **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:**

*Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1.*

### **(...) 1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:**

*En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:*

#### **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:**

*Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.*

#### **1.4.2.2 Normativa incumplida:**

*Indicar cuál es la norma o las normas transgredida.*

#### **1.4.2.3 Acto Administrativo:**

*A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.*

#### **1.4.2.4 Agentes responsables:**



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".

*Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones".*

En virtud de la resolución citada *ut supra*, es dable advertir que conforme se desprende del Informe Contable N° 259/2023, Letra: T.C.P. – C.A.B.A., se detectaron cuatro (4) incumplimientos de carácter sustancial.

Primeramente, respecto del **"Incumplimiento Resolución Contaduría General de la Provincia N° 43/22, anexo I, punto c"**, que específicamente dice: *"(...) En caso de que por las características de las respectivas adquisiciones y/o prestaciones debiera presentarse un informe técnico, este deberá estar suscripto por el área que lo emita y deberá incorporarse al expediente junto con la Nota de conformidad"*; toda vez que –en esta instancia- se encuentra subsanado, no existen reparos que formular sobre dicho punto.

Ahora bien, en relación al **"Incumplimiento Ley Provincial N° 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N° 01/01, anexo I, punto 1; Resolución Plenaria N° 384/21 y Resolución OPC N° 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 8.2"**, normativa que refiere a la falta de intervención de este Tribunal de Cuentas en la etapa del control preventivo.

A fojas 142 obra el principal descargo suscripto por el Director de Requerimientos de la Oficina Provincial de Contrataciones, por el que expuso que la falta de remisión de las actuaciones en el momento oportuno se debió a un error involuntario en la interpretación y consideración sobre el período en el que debía intervenir este Organismo de Control.

*Plu*

Asimismo, manifestó que: “(...) la omisión del punto 8) no fue con una intención particular, sino que simplemente se trató de un error por el intento de hacer la tramitación lo mas expeditiva posible.

(...) Sin perjuicio de ello, se considera que dicho proceder no revistió entidad para alterar la sustancia del procedimiento ni afectar los principios generales que afecta las contrataciones públicas”.

No obstante el descargo efectuado oportunamente, tal como fuera advertido por el Auditor Fiscal interviniente, no podría considerarse subsanado en esta instancia el grave apartamiento normativo referido a la falta de remisión de las actuaciones en el marco del control preventivo previsto en la Resolución Plenaria N° 01/2022 y, a su vez, al incumplimiento de lo establecido en su similar N° 384/2022, máxime aún, cuando el mismo cuentadante ha reconocido la falta admitiendo que hubo una errónea interpretación de la norma.

En ese orden de ideas, entiendo que la normativa incumplida es clara y no presta a confusiones, por lo que bajo tales parámetros, todo acto administrativo que implique el empleo de fondos públicos, debe ser comunicado al Tribunal de Cuentas, antes de ser ejecutado, con todos los antecedentes que lo determinen.

En segundo lugar, respecto al **“Incumplimiento Ley Provincial N° 1015, artículo 18, inciso f) y Resolución OPC N° 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 1”**, en virtud de la ausencia de fundamentos suficientes que justifiquen la selección del proveedor adjudicado como el único capaz de prestar el servicio requerido en las presentes actuaciones, utilizando el mecanismo de excepción en vez de acudir a la Licitación Pública conforme el monto de la contratación involucrado, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

La regla general prevista en el Régimen General de Contrataciones para el Sector Público Provincial se encuentra en el artículo 14, que en su parte pertinente reza: *"La selección del contratista para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación pública o concurso público."*

*La utilización de otros procedimientos de selección sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los artículos 18 al 20 de la presente ley.*

*La elección del procedimiento de selección está determinada por una o más de las siguientes condiciones:*

- a) Características de los bienes o servicios a contratar;*
- b) Monto estimado del contrato; y*
- c) Condiciones de comercialización y configuración del mercado".*

Ahora bien, la presente contratación se ejecutó mediante el procedimiento que fija el artículo 18, inciso f) de la mentada ley: *"(...) La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, solo en los siguientes casos:*

*Así*

*(...) la adquisición, ejecución, conservación o restauración de obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados, que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo”.*

En esa misma línea, la Resolución OPC N° 17/21, en el apartado dedicado a la contratación directa por adjudicación simple, exige: **“Carátula y redacta la Nota Fundada** (Área solicitante). (...) *En esta instancia, deberán exponerse aquellos extremos que den lugar a la excepción planteada, incorporando en caso de resultar factible, documentación respaldatoria”.*

En esta instancia, coincido con el Auditor Fiscal en cuanto a la falta de justificación para encuadrar el procedimiento de selección bajo la contratación directa por adjudicación simple, invocando como fundamento principal que debía contratarse a la firma SET UP COMUNICACIÓN S.R.L. por su trayectoria comprobable para proyectar, gestionar y ejecutar, técnica y artísticamente el evento de *“La Noche de las Casas de la Provincia”* y, a su vez, por encontrarse *“especializada en comunicación, marketing y organización integral de eventos”.*

Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos en el descargo del Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, deviene necesario advertir que no puede utilizarse como único fundamento del medio de selección la valoración subjetiva que realiza el área contratante, máxime aún cuando podría haberse acompañado un informe técnico que acredite la trayectoria y experiencia del proveedor seleccionado como documentación respaldatoria.

En ese marco, corresponde traer a colación lo expuesto en el Informe Legal N° 119/2023, Letra: T.C.P. C.A., por el que se analizó una contratación de similares características: *“(...) Se advierte del trámite de estas actuaciones que la Administración fundó la contratación en la especialidad de los artistas, pero luego*



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia".

*adjudicó a NO PAIN SRL porque supuestamente era el único con el que podía contratarse dados los contratos firmados por los artistas con esa firma, para representarlas en el festival a llevarse a cabo en Tierra del Fuego.*

*Así las cosas, el servicio jurídico de este organismo de control dispuso oportunamente que el área legal de la Administración debía acreditar o explicar si el oferente No Pain SRL se halla incurso dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la norma. En otras palabras, justificar la contratación con esa productora, en lugar de hacer un llamado a cualquier otra.*

*Sin embargo, el Dictamen D.G.A.J.Z.S. N° 105/2023 lejos de justificar esta cuestión vuelve a hacer referencia a la especialidad de los artistas, cuestión no debatida por la Auditora Fiscal.*

*Es por ello que, no agregándose nuevos elementos de análisis no se encuentran fundamentos que permitan justificar la contratación directa de la firma NO PAIN SRL, dado que no se demostró su especialidad.*

*En el marco del control posterior, la Secretaría de Cultura reconoció dicha omisión e hizo referencia a la trayectoria de la productora (fs. 332/339) explicando que lleva 25 años en el mercado, que prestó servicios a la provincia en otras oportunidades, que su capacidad técnica permitió que se sobrellevaran los escollos en el desarrollo del festival y que contaba con los requisitos previstos por normativa provincial vigente en materia de contrataciones.*

*Sin embargo, debe señalarse que la experiencia en un rubro comercial no necesariamente implica la especialidad en una materia, tal como exige la norma.*

*Pat*

*Por lo tanto, luce palpable la omisión del requerimiento de contratar con ‘empresas, personas o artistas especializados’, toda vez que la obra artística es llevada a cabo por los músicos y las autorizaciones a la productora para contratar con la provincia no acreditan este supuesto”.*

En virtud de lo expuesto, tal como se desprende del citado caso y de las presentes actuaciones, corresponde advertir que la experiencia y trayectoria de una empresa no necesariamente implica la especialidad de determinado rubro o materia.

Por último, en cuanto al **“Incumplimiento Decreto Provincial N° 1122/02, artículo 31, punto 2.1.2; Decreto Provincial N° 05/22 y Ley Provincial N° 141, artículo 99 inciso a)”**, que refiere a los actos administrativos del llamado y de la adjudicación de la contratación, emitidos por funcionarios de otro ministerio, sin competencia para disponer de las partidas presupuestarias, deviene necesario mencionar lo siguiente.

Por el Expediente N° 85068/2022, Letra: ME-E, perteneciente al registro del Ministerio de Economía, tramitó la ratificación de la Resolución Subdirector OPC N° 90/2022 a través de la Resolución M.E. N° 420/2022. Ello, en virtud de la falta de competencia de los funcionarios que autorizaron el llamado a contratación y la posterior adjudicación de la contratación.

A su vez, atento el monto sumamente significativo involucrado en las presentes, por Decreto provincial N° 1/2023, se procedió a ratificar en todos sus términos la Resolución O.P.C. N° 90/2022.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Sin perjuicio de las mencionadas ratificaciones, comparto el criterio sostenido por el Auditor Fiscal en orden a considerar parcialmente subsanado el incumplimiento detectado.

Ello, toda vez que, resulta contradictorio que por una lado la Oficina Provincial de Contrataciones tenga competencia para autorizar el llamado e incluso adjudicar la contratación –en el marco de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley provincial N° 1015- y, que por otro lado, se requiera la ratificación de los actos administrativos emitidos por la O.P.C.

Por lo expuesto, acompaño los argumentos esgrimidos por el Auditor Fiscal interviniente respecto de la determinación de los incumplimientos como sustanciales, como así también adhiero a la conclusión volcada en su Informe Contable N° 259/2023, Letra: T.C.P. – C.A.B.A.

### CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º 259/2023, Letra: T.C.P. – C.A.B.A., en relación a lo expuesto sobre el Punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

Es así que, en esta instancia, atento el análisis volcado en el acápite que antecede, y sin perjuicio de que los incumplimientos sustanciales detectados no resultarían suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público, entiendo que estarían dadas las condiciones para el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 4° inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50.

*PSH*

Sin más consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

  
Dra. Daiana Belen BOGADO  
ABOGADA  
Mat. N° 817 CPAU TDF  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Habiendo tenido intervención  
y/o las actuaciones por continuidad del trámite.  
01/08/2013.*

Dr. Luis Mario GRASSO  
Abogado  
Mat. N° 710 CPAU TDF  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



## INFORME CONTABLE

### Control Posterior

**INFORME CONTABLE N.º 259 / 2023**

**Letra:** TCP-CABA

**Ref.:** Expediente N.º 62812-2022 Letra: MJG, caratulado: “-  
*Contratación de empresa productora en el rubro de la comunicación,  
marketing y organización integral de eventos para “LA NOCHE DE  
LAS CASAS DE LA PROVINCIA” EN C.A.B.A.”*

**Monto:** \$27.920.000,00

**Área Generadora:** SECRETARÍA DE REPRESENTACIÓN  
OFICIAL DE GOBIERNO EN CABA.

**Auditor Fiscal:** C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA  
**Auditor:** L.E. Agustín CASCARINI

Ushuaia, <sup>27</sup> de <sup>Junio</sup> de 2023

---

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

---





"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

## Control Posterior

### Índice

|    |                    |    |
|----|--------------------|----|
| 1. | Destinatario ..... | 1  |
| 2. | Objeto.....        | 1  |
| 3. | Antecedentes.....  | 1  |
| 4. | Análisis.....      | 1  |
| 5. | Conclusión .....   | 16 |





"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

## 1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

## 2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

## 3. Antecedentes

El expediente de referencia fue intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 32/23 – CABA (fs. 151 vta./158) del 27/03/2023, donde se dejaron plasmados cuatro (04) incumplimientos sustanciales y un (01) requerimiento.

Luego, regresan las actuaciones tras su solicitud de respuesta, mediante la Nota N.º 33/23 Letra: DGEyPE-SRO-CABA-MJG (fs. 171 vta./173), suscripto por la Dir. de gest. de esp. y prog. especiales, Arq. María Marta DI VIRGILIO. Sin embargo, se devolvieron las actuaciones a fin de incorporar la totalidad de los descargos a los incumplimientos sustanciales y requerimiento formulados por el acta de constatación.

Finalmente, vuelven las actuaciones mediante el Informe N.º 14/23 Letra: DGAF-SROGCABA-MJG (fs. 190 vta./191) del 24/04/2023, suscripto por la Directora de Contabilidad y Finanzas SROGCABA-MJG completando la totalidad de los descargos que se analizarán a continuación.

## 4. Análisis

### 4.1 Incumplimientos sustanciales

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

A continuación, se expondrá el apartamiento normativo sustancial formulado en el Acta de Constatación TCP N.º 32/23 – CABA, seguido de su descargo, análisis y conclusión correspondiente.

**Incumplimiento Sustancial N.º 1:** *“Incumplimiento Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01, anexo I, punto 1; Resolución Plenaria N.º 384/21 y Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 8.2: se vulneró el control preventivo que efectúa este organismo de control externo, en concordancia con lo manifestado a fojas 142.”*

**Descargo:** al respecto, el Subdirector OPC Abog. Emiliano FOSSATTO informó que (fs. 160), *“Vale señalar que la Resolución O.P.C. N° 17/2021, bajo el Capítulo I, Apartado b, establece el procedimiento de las Contrataciones Directas por Adjudicación Simple, procedimiento simplificado que fue el tramitado en el presente trámite bajo el encuadre legal del artículo 18 inciso f) de la Ley Provincial N° 1015.*

*En ese sentido, y teniendo en cuenta el encuadre legal del procedimiento, en cuanto al control del procedimiento resultaba de aplicación el punto 8.2. de la normativa referida que establece: ún algunos casos. Controla (Tribunal de Cuentas). Este proceso está sujeto conforme se determine en la Planificación Anual del Tribunal de Cuentas”.*

*Sentado así el marco normativo del trámite realizado, cabe reiterar conforme las constancias que obran en el expediente, que emitida y firmada la Orden de Compra N° 203/2022 perteneciente a la Compra Directa N° 245/2022, acto seguido, se advirtió un error involuntario sobre el momento en que debía tomar intervención el Tribunal de Cuentas.*



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

*En efecto, teniendo en cuenta que la presente contratación transitaba bajo el encuadre legal de un procedimiento simplificado se interpretó erróneamente que el control del TCP sería posterior a la notificación de la Orden de Compra.*

*De esta manera, la omisión del punto 8.2., no tuvo una intención particular u oculta, sino que simplemente fue producto de un error de interpretación a los efectos de hacer la tramitación más expeditiva conforme al trámite simplificado del encuadre.*

*En este sentido, advertido que "en algunos casos" el control de los trámites simplificados podrá realizarse conforme se determine en la Planificación Anual del Tribunal de Cuentas, seguidamente, se procedió a verificar la Resolución Plenaria N° 384/21, la cual establece el detalle del plan de acción.*

*Verificado el plan referente al Control Preventivo se constató que no obstante se prevé un control exclusivo sobre trámites bajo modalidades de contratación en la cual la presente tramitación no se encontraba taxativamente contemplada como otras modalidades, también se observó la previsión del control preventivo sobre otras tramitaciones que por su "significatividad", en relación con el monto involucrado o particulares características, así lo ameriten.*

*De este modo, aun cuando no se cuenta con precisión sobre el término "monto significativo", evaluado principalmente el monto involucrado y las características del procedimiento, se entendió procedente alertar al Tribunal de Cuentas sobre esta situación así como también dejar debida constancia en el expediente del yerro involuntario cometido, toda vez que de acuerdo con lo referido el hecho sucedido fue producto de una incorrecta deducción y no se debió a un acto deliberado tendiente a evadir el pertinente control.*

*Ello así, acto seguido fue remitida al Tribunal de Cuentas, una nota recibida con fecha 28 de octubre de 2022, donde se anotició al TCP de la omisión producida y el error cometido.*

*Finalmente, y como en aquella oportunidad se expusiera, en virtud del error involuntario y de la incorrecta interpretación dada, se ha puesto en conocimiento del personal del Área pertinente para que en el futuro las tramitaciones por excepción cuando el monto sea significativo sean enviadas para su control al Tribunal de Cuentas de la Provincia previo a la notificación de la Orden de Compra”.*

**Análisis y conclusión:** si bien se toma conocimiento de las circunstancias por las cuales se decidió transgredir el momento en que deben ser giradas las actuaciones para su respectivo control, se considera que tal conducta constituye un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en la presente instancia, **que no permite considerarlo subsanado.**

**Incumplimiento Sustancial N.º 2:** *“Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, artículo 18, inciso f) y Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 1: no se han presentado fundamentos suficientes para justificar la selección del proveedor adjudicado como el único capaz de prestar el servicio requerido. Específicamente, no se ha acreditado la especialidad de la empresa seleccionada por adjudicación simple, lo que obliga a fundamentar adecuadamente las razones que justifican su elección y no la regla general de Licitación Pública.*

*No se ha demostrado que la especialidad o idoneidad de la empresa seleccionada sean características esenciales para cumplir con la prestación del servicio. Además, no se han incluido antecedentes que demuestren la capacidad notoria de la empresa, solo se presentaron al inicio de las actuaciones materiales fotográficos*



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

*aparentemente pertenecientes a la firma y una carta de presentación de esta (fs. 52), sin un informe técnico que evalúe la calidad de su trabajo.*

*En conclusión, se observa que no se han acreditado adecuadamente los criterios necesarios para justificar la elección directa de una empresa en lugar de un proceso de selección que permita la participación de otras firmas interesadas. Esta falta de justificación no solo implica un incumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, sino que también podría haber generado un mayor costo económico para la provincia. Al no haberse considerado otras opciones potenciales, se pierde la oportunidad de obtener una mejor relación costo-beneficio para satisfacer la necesidad pública planteada."*

**Descargo:** el Subdirector OPC Abog. Emiliano FOSSATTO informó que (fs. 160/161): *"En relación con el presente incumplimiento, vale comenzar señalando, que tal como lo consagra el artículo 14 de la Ley Provincial N° 1015, la regla general en materia de procedimientos de selección del contratista es la licitación o concurso publico, según corresponda.*

*No obstante, si bien la licitación o concurso público constituyen la regla general, la selección del cocontratante también se puede realizar por los restantes procedimientos cuando se cumplieren los requisitos que al respecto determina la normativa vigente.*

*De esta manera, por el principio de descentralización operativa de las compras le corresponde a la jurisdicción o entidad contratante valorar las circunstancias particulares del caso y optar eventualmente por el procedimiento de selección que estime más apropiado atendiendo al fin público perseguido y a las particulares aristas que presente el objeto contractual, dentro de las posibilidades que la normativa habilita de acuerdo exigidos y/o limitantes previstas en cada caso.*

*Esto así, porque puede suceder que al momento de evaluar la razonabilidad del proyecto puedan surgir más de un posible encuadre legal debiendo elegir aquel que cumpliendo con todas las exigencias legales pueda ejecutar de manera más apropiada el interés público comprometido de acuerdo con el resultado esperado.*

*Bajo esta posición, al momento de elegir el procedimiento la Secretaría de Representación Oficial de Gobierno en CABA, evaluó y ponderó el interés público comprometido y el resultado esperado, esto es, la realización de un evento de concurrencia masiva a llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominado "La Noche de las Casas de la Provincia", con el objetivo de presentar a la Provincia de Tierra del Fuego, difundir y promocionar el desarrollo provincial, destacando el valor del trabajo fueguino, las producciones regionales, el turismo, el desarrollo industrial y todo el potencial que tiene la provincia a fin de posicionarla estratégicamente y promover su desarrollo productivo y sociocultural.*

*En este sentido, a los fines de llevar a cabo el evento, la Secretaría consideró las disímiles tareas a realizar y las características particulares de este, el cual implicaba la realización de distintas actividades conexas vinculadas entre sí que iba originariamente desde el bosquejo y el diseño del objetivo con los principales elementos que se pretendían resaltar, el perfil y aprovechamiento del espacio asignado dentro del evento y la materialización del diseño a través de la puesta en escena de todos los elementos necesarios. Las tareas que se requerían implicaban un esquema organizativo integral del evento, por eso la Secretaría entendió desaconsejable desagregar las prestaciones en varios proveedores individuales.*

*De este modo, a los fines de alcanzar los objetivos impuestos la Secretaría de Representación Oficial de Gobierno en C.A.B.A. con mejor y mayor*



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

conocimiento del objetivo propuesto y el resultado esperado, optó por el trámite del artículo 18 inciso f) de la Ley Provincial N° 1015, en el entendimiento que el mismo resultaba ser el encuadre legal más apropiado para lograr el éxito del evento.

Esto así, porque teniendo en cuenta la magnitud del evento donde se encontrarían representadas la mayoría de las provincias del país, así como la cantidad de tareas que debían realizarse para la puesta en marcha y puesta en escenas del evento, el encuadre indicado le permitía a la Secretaría de Representación Oficial, contratar a una productora como SET UP COMUNICACIÓN S.R.L., quien conforme a esa Área Requirente, se halla especializada en comunicación, marketing y organización integral de eventos, y que además cuenta con experiencia en la realización de este tipo de eventos, asegurando de este modo la ejecución técnica del proyecto en cuanto a la materialización del diseño, provisión, montaje y realización exitosa de un evento de la envergadura y características particulares como la "Noche de las Casas de las Provincias" en CABA.

En este sentido, y retomando el encuadre legal empleado, corresponde mencionar que la calidad de "único proveedor" en el caso de las Contrataciones por Especialidad difieren de las otorgadas en las Contrataciones por Exclusividad.

En ese orden de ideas vale aclarar que, mientras que en la exclusividad existen razones objetivas que permiten determinar desde un punto de vista cuantitativo al "único proveedor" habilitado para contratar, sin embargo, en las contrataciones por especialidad a los fines de determinar al proveedor como "el único que pueda llevar a cabo" el servicio que se le encomienda, se deben evaluar las razones de manera subjetiva y cualitativa, pues en la especialidad

*será seleccionado aquél que sea apreciado razonablemente como el mejor, el más adecuado o el más capaz.*

*En efecto, a diferencia de la causal de contratación directa por exclusividad, en la contratación por especialidad las características deben ser evaluadas a partir de las capacidades y aptitudes subjetivas de la empresa, a partir de su saber, solvencia, experiencia, habilidad, talentos o facultades que otorgan la suficiente confianza para asegurar la razonabilidad del proyecto, garantizando la correcta ejecución del servicio.*

*De esta manera, y de acuerdo con los requisitos legales que exige el encuadre legal, los mismos se entienden cumplidos, toda vez que: a) Se encuentra fundada la necesidad de contratar los servicios de la productora SET UP COMUNICACIÓN S.R.L. para la realización del evento; b) Conforme lo expresado por el Área Requirente, la productora cuenta con la experiencia y trayectoria comprobable para proyectar, gestionar y ejecutar, técnica y artísticamente el mencionado evento.*

*Finalmente, y sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, teniendo especialmente en cuenta lo manifestado por el señor Auditor del Tribunal de Cuentas, nada obsta que el Área Requirente quien cuenta con mayor conocimiento de la empresa por haber seleccionado a la productora, incorpore los antecedentes que demuestren de manera más acabada y precisa la especialidad y capacidad notoria de la empresa."*

**Análisis y conclusión:** aunque al inicio del descargo se indica que, debido al principio de descentralización operativa, le corresponde a la jurisdicción o entidad contratante valorar las circunstancias particulares del caso y optar eventualmente por el procedimiento de selección que estime más apropiado atendiendo al fin público perseguido, lo cierto es que la tramitación fue impulsada desde el órgano rector de contrataciones. Se emitieron los actos administrativos de la convocatoria



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

y adjudicación desde la OPC, por lo que correspondía a dicha autoridad fundamentar y ponderar los extremos invocados para encuadrar el procedimiento excepcional de adjudicación simple.

Como bien se advirtió en el presente incumplimiento sustancial, a nuestro criterio, no se acreditaron los extremos para tramitar bajo el procedimiento elegido, ya que no se incluyó oportunamente un informe técnico que evaluara, como mínimo, los antecedentes que demostraran la capacidad notoria de la empresa seleccionada, que la hace única y justificar su elección. En su lugar, solo se incluyó material fotográfico de eventos atribuidos a dicha firma y una carta de presentación. Luego de nuestra intervención, se amplió la justificación en la selección de la firma que llevó a cabo la producción de dicho evento (fs. 171/173).

Cabe mencionar que el encuadre de contratación directa por especialidad no se encuentra reglamentado de manera particular, por lo que no se desprende del plexo normativo provincial que, bajo este procedimiento de excepción, se habilite a quien lo invoque a evaluar la selección bajo únicamente razones de manera subjetiva y cualitativa que permitan calificar a una firma como la única capaz de llevar a cabo la prestación de un servicio.

De prosperar de esta manera, se configura al menos un grave riesgo en el sistema de contrataciones al habilitarse impulsar procedimientos de selección bajo el entendimiento de que una autoridad aprecie que una firma ostenta la capacidad de llevar a cabo un trabajo y que sea la única que puede hacerlo, sin al menos acreditar mediante un Informe Técnico los argumentos que permitan transparentar la decisión.

En este sentido, es útil mencionar que la Ley Provincial 1015, en su artículo 12, establece los criterios de selección aplicables a todo procedimiento, incluidos los de contratación directa por especialidad, donde la cuota de subjetividad está

presente al valorar los criterios y objetivos con los cuales se dispuso la contratación, como la oportunidad, el mérito y la conveniencia en la decisión de la adjudicación. Si bien se toma conocimiento de la interpretación dada al presente encuadre por el órgano rector, se considera que, en este caso en particular, se avanzó sin acreditar suficientemente la especialidad que tendría la firma seleccionada para hacerla única y habilitar la no realización de un llamado a licitación pública. Por lo tanto, se considera que tal conducta constituye un grave apartamiento normativo de carácter insalvable en la presente instancia, que **no permite considerarlo subsanado.**

**Incumplimiento Sustancial N.º 3:** *“Incumplimiento Decreto Provincial N.º 1122/02, artículo 31, punto 2.1.2; Decreto Provincial N.º 05/22 y Ley Provincial N.º 141, artículo 99, inciso a): se verifica que los actos administrativos del llamado y adjudicación fueron emitidos por funcionarios de otro ministerio, los cuales no tienen asignadas las UGG/UGC utilizadas en la presente contratación. Esto implica que dichos funcionarios no tienen la competencia para disponer de partidas presupuestarias que no pertenecen a su ámbito.*

*Además, se ha constatado que el acto administrativo de adjudicación fue suscripto por un funcionario que no posee la competencia para ello, ya que por el monto involucrado corresponde que sea suscripto por el Gobernador de la Provincia.*

*Es importante destacar que las UGG y UGC están diseñadas para permitir una adecuada gestión de los recursos públicos, y se supone que las autoridades de cada ministerio son responsables de la gestión de los recursos que se les han asignado. En consecuencia, la emisión de los actos administrativos por parte de funcionarios que no tienen la competencia para ello y la utilización de partidas presupuestarias que no les corresponden, implica un incumplimiento de la normativa provincial vigente.”*



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

**Descargo:** el Subdirector OPC Abog. Emiliano FOSSATTO informó que (fs. 175)

*"... es viable pretender que cierto es que la unidades de gestión de crédito no pertenecen a la esfera financiera de los funcionarios, incluido quien suscribe, que emitieron los actos administrativos tanto de llamado como adjudicación; pero, cierto es que el procedimiento se llevó adelante por esta Oficina Provincial de Contrataciones donde ambos funcionarios disponen de la competencia para la legitimación del acto administrativo en conformidad a la Ley Provincial N° 141; el obrar fue dentro de las competencias conferidas por la Ley Provincial N° 1015, Art. 9 a esta oficina y se dio coherencia a las normas reglamentarias; si la nota de origen deviene de un área requirente determinada y en ella se indica la unidad de gasto y crédito para tomar las reservas y afectaciones presupuestarias, con el afán de aplicar los principios de economía, eficiencia y eficacia en concordancia al jurisdiccional vigente, es que se suscribieron los actos y no hubo objeción alguna por parte del área requirente. No debemos dejar de lado que era una de las primeras contrataciones bajo esta modalidad que se llevaba adelante. Sin perjuicio de ello, corresponde considerar la presente para las tramitaciones siguientes o venideras en caso de que el obrar administrativo dentro del procedimiento de contratación conlleve una incoherencia con el proceso financiero y presupuestario...".*

Por su parte, la Directora de Contabilidad y Finanzas SROGCABA-MJG Florencia ESPINOZA (fs. 190 vta./191) suma que, *"... caba agregar al descargo efectuado por la O.P.C. el Expediente N° 85068-2022 mediante el cual tramitó la ratificación en todos sus términos por Decreto N° 0001/2023, suscripto por la vicegobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego; de la Resolución OPC N°090/2022, a través de la cual se aprobó y adjudicó la Compra Directa N° 245/2022".*

**Análisis y conclusión:** vistos los actos administrativos del llamado y adjudicación, se verifica que en el encuadre legal de los mismos no indican el artículo 9 de la Ley Provincial N.º 1015. Además, se considera por lo menos inconsistente, que un funcionario de otro ministerio decida la ejecución de partidas presupuestarias que no le son propias.

Por otra parte, se verifica que el acto administrativo de adjudicación ha sido ratificado mediante el Decreto Provincial N.º 01/23, tramitado bajo la pieza administrativa ME-E-85068-2022, la cual se remite junto al presente expediente.

En virtud de lo expuesto, se considera que el presente incumplimiento sustancial, de carácter insalvable se encuentra **parcialmente subsanado**.

**Incumplimiento Sustancial N.º 4:** *“Incumplimiento Resolución Contaduría General de la Provincia N.º 43/22, anexo I, punto c: se constata la falta de un informe técnico que acredite el cumplimiento del servicio contratado de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en las condiciones particulares de la contratación.*

*Acompañar la nota de conformidad de la factura junto con un informe técnico que sustente el cumplimiento de las especificaciones solicitadas es de suma importancia para cumplir con el deber de rendir cuentas de lo actuado en el marco de la gestión de compras públicas.*

*En primer lugar, la nota de conformidad es el documento que acredita que el proveedor ha cumplido con el objeto del contrato y ha prestado los servicios tal como se estipularon en los términos del acuerdo. Sin embargo, la conformidad por sí sola no proporciona suficiente información detallada sobre el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas, lo que puede dar lugar a ambigüedades y dudas sobre el desempeño del proveedor.*



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

*Por otro lado, el informe técnico es el documento que describe en detalle el servicio prestado y cómo se cumplió cada una de las especificaciones técnicas estipuladas. De esta manera, se puede verificar que el proveedor ha cumplido con todos los requerimientos y que el servicio prestado ha sido de calidad y adecuado para el propósito previsto.*

*Por lo tanto, el acompañamiento de la nota de conformidad con un informe técnico sustentado proporciona mayor transparencia en el uso de fondos públicos, ya que permite a los responsables de la gestión de compras públicas demostrar que han realizado una adecuada supervisión y control de los servicios prestados, asegurando que los recursos públicos se han utilizado de manera responsable y efectiva."*

**Descargo:** la Directora de Contabilidad y Finanzas SROGCABA-MJG (fs. 190 vta./191) informó que: "... se adjunta el informe técnico efectuado por la Dirección de Gestión del Espacio y Programas especiales, y la Dirección Desarrollo y Promoción Sociocultural de la SROGCABA-MJG, mediante al cual se acredita el cumplimiento del servicio contratado de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas. Verificando que el proveedor ha cumplido con todos los requerimientos y que el servicio prestado ha sido de calidad y adecuado para el propósito previsto. Se adjunta documentación fotográfica del evento. Respecto a la nota de conformidad se encuentra adjunta al expediente en el folio 126 vuelta, suscripta por el Secretario de Representación Oficial de Gobierno en CABA."

**Análisis y conclusión:** vista la Nota Informe N.º 35/23 Letra: DGEyPE-SROGCABA-MJG en la cual se presenta el Informe Técnico de la realización del Evento Noche de las Casas de Provincia – Edición 2022, suscripto por la Dir. De Gestión del Espacio y Prog. Especiales de la SRO, señora María Marta Dí

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos  
e insulares correspondientes son argentinos"*

VIRGILIO; se considera que el presente apartamiento normativo se encuentra subsanado.

#### 4.2 Requerimiento

A continuación se transcribirá el requerimiento formulado en las presentes actuaciones, como así también su respuesta y conclusión del mismo:

**Requerimiento N.º 1:** *“Visto el Informe N.º 2334/2022 Letra: DPDP-MFP (fs. 55/56), se solicita completar la información expuesta en el cuadro de resultados el cual se encuentra incompleto. Allí se exponen las actividades realizadas en el evento con distintos importes sin identificarse que empresas brindaron tal información. Asimismo, se solicita brindar más información sobre cómo se conforman los renglones del segundo cuadro. Todo ello en virtud de que, de la visita en los sitios webs indicados como fuentes de información, no se vislumbran precios y se detecta que se tratarían de empresas radicadas en el exterior, deberá adjuntarse toda documentación respaldatoria, entre ellos, correos electrónicos enviados y recibidos en las tareas del relevamiento de precios.”*

**Descargo:** la Directora de Contabilidad y Finanzas SROGCABA-MJG (fs. 190 vta./191) informó que: *“... se adjunta descargo de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios”*.

Al respecto, mediante el Informe N.º 1244/23 Letra: DPDP-ME (fs. 176), el Lic. Sebastián A. BITAR, informa que: *“... Al referirse el mencionado informe a una proyección de valores de referencia y no a la tasación o justiprecio del servicio, se restó importancia a la incorporación de las fuentes de información en el cuadro de resultados. Ahora bien, con ánimo de salvar la ética que caracteriza la labor de esta Dirección, se rastrearon las comunicaciones virtuales realizadas a fin de adjuntar capturas y/o mails, sin embargo, es preciso mencionar que la reducida*



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

*capacidad de almacenamiento de las casillas de correo de gobierno nos obliga a la eliminación de correos de viaja data, imposibilitando la acción predispuesta. Finalmente, cabe destacar que, la finalidad del informe N° 2334/2022-DPDP-MFP es brindar información fidedigna del mercado, por lo que se aclara que los prestadores y páginas utilizadas para la obtención cuantitativa son de carácter nacional en virtud de avalar la disponibilidad del servicio; no obstante, se consultaron sitios webs de firmas extranjeras a efectos de orientar la búsqueda de insumos y servicios.*

**Análisis y Conclusión:** se toma conocimiento de lo manifestado, sin embargo como se puede apreciar del descargo, el profesional actuante no cuenta con elementos que acrediten y documenten sus dichos.

El impedimento aducido de obtener nuevamente las casillas de correo electrónico que acreditarían sus acciones en el relevamiento de los precios de referencia que justifican el precio del servicio contratado, no constituye un argumento válido para justificar la falta de resguardo de su documentación respaldatoria.

En este caso en particular, las fuentes de información citadas del Informe N.º 2334/2022 Letra: DPDP-MFP (fs. 55/56), se incluyen sitios webs de países extranjeros y nacionales, en los que se verifica que ninguno ofrece precio de referencia que permitan validar que con su visita se obtiene un precio de referencia de alguno de los ítems que componen los cuadros confeccionados en tal informe.

Por lo que, en virtud de lo expuesto, se considera que no se brindaron elementos suficientes que permitan acreditar y documentar como se arribó al precio de referencia que justifica la conveniencia del precio pagado por el servicio contratado.

## **5. Conclusión**

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas:

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

### **Normativa incumplida:**

#### **- Control Preventivo TCP:**

- Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a).
- Resolución Plenaria N.º 01/01, anexo I, punto 1.
- Resolución Plenaria N.º 384/21.
- Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 8.2.

#### **- Contratación directa por especialidad:**

- Ley Provincial N.º 1015, artículo 18, Inciso f).
- Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 1.

#### **- Competencia firmantes actos administrativos:**

- Decreto Provincial N.º 1122/02, artículo 31, punto 2.1.2.
- Decreto Provincial N.º 05/22.
- Ley Provincial N.º 141, artículo 99, inciso a).



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

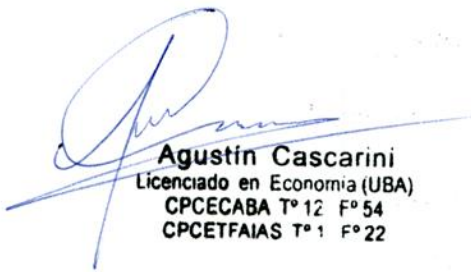
**Agentes responsables:**

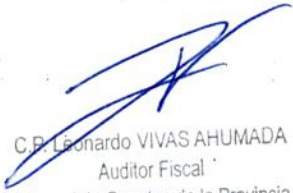
- Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, quien emitió el acto administrativo del llamado.
- Secretario de Hacienda – M.E., Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER, quien a cargo de la OPC, aprueba el procedimiento y adjudica el procedimiento.
- Secretario de Representación Oficial de Gobierno CABA, Lic. Maximiliano D'ALESSIO, quien aprueba el gasto y dispone el pago, sin encontrarse acreditado un informe que sustente la conformidad de la prestación del servicio.

**Presunto perjuicio fiscal:**

- Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

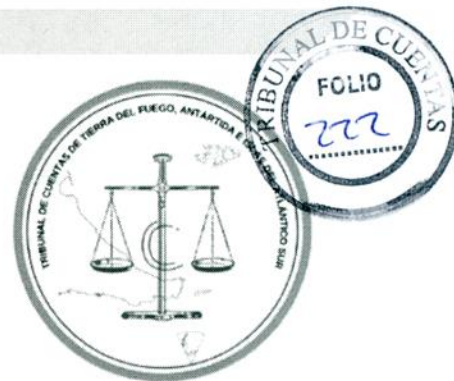
Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 202 fojas útiles.

  
**Agustín Cascarini**  
Licenciado en Economía (UBA)  
CPCECABA T° 12 F° 54  
CPCETFAIAS T° 1 F° 22

  
C.B. Leonardo VIVAS AHUMADA  
Auditor Fiscal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos  
e insulares correspondientes son argentinos"*

|                                                            |                                                                                                                 |
|------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Secretaría Contable<br>Tribunal de Cuentas de la Provincia |                                                                                                                 |
| 27 JUN. 2023<br><i>[Signature]</i>                         | 11:47hs                                                                                                         |
| RECIBIÓ:                                                   | Paula Mariela MINOLFI<br>Asistente Administrativa<br>Secretaría Contable<br>Tribunal de Cuentas de la Provincia |



## INFORME CONTABLE

### Control Posterior

INFORME CONTABLE N° 334/2023

Letra: TCP-SC

**Ref.:** Expediente N.º MJG-E-62812-2022, caratulado: “-Contratación de empresa productora en el rubro de la comunicación, marketing y organización integral de eventos para “LA NOCHE DE LAS CASAS DE LA PROVINCIA” EN C.A.B.A.”.

**Área generadora:** Secretaria de representación oficial de gobierno en CABA.

Ushuaia, 03 de agosto de 2023

---

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

---





“2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia”

## Control Posterior

### Índice

|    |                             |   |
|----|-----------------------------|---|
| 1. | Destinatario .....          | 1 |
| 2. | Objeto.....                 | 1 |
| 3. | Antecedentes.....           | 1 |
| 4. | Análisis y conclusión ..... | 4 |





"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

## 1. Destinatario

El presente informe se dirige al Sr. Vocal abogado en ejercicio de la Presidencia.

## 2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º 259/2023 Letra: TCP-CABA obrante a fs. 192/202 suscrito por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA y por el Auditor LE Agustín CASCARINI en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

## 3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación los incumplimientos sustanciales N.º 1, N.º 2 y N.º 3, que subsisten, detectado en el Acta de Constatación TCP N.º 32/2023 – CABA (Control Posterior – Poder Ejecutivo), obrante a fs. 151vta/158: "(...) 1. **Incumplimiento Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01, anexo I, punto 1; Resolución Plenaria N.º 384/21 y Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 8.2: se vulneró el control preventivo que efectúa este organismo de control externo, en concordancia con lo manifestado a fojas 142 (...)**", 2. "(...) **Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, artículo 18, inciso f) y Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 1: no se han presentado fundamentos suficientes para justificar la selección del proveedor adjudicado como el único capaz de prestar el servicio requerido. Específicamente, no se ha acreditado la especialidad de la empresa seleccionada por adjudicación**

simple, lo que obliga a fundamentar adecuadamente las razones que justifican su elección y no la regla general de Licitación Pública.

No se ha demostrado que la especialidad o idoneidad de la empresa seleccionada sean características esenciales para cumplir con la prestación del servicio. Además, no se han incluido antecedentes que demuestren la capacidad notoria de la empresa, solo se presentaron al inicio de las actuaciones materiales fotográficos aparentemente pertenecientes a la firma y una carta de presentación de esta (fs. 52), sin un informe técnico que evalúe la calidad de su trabajo.

En conclusión, se observa que no se han acreditado adecuadamente los criterios necesarios para justificar la elección directa de una empresa en lugar de un proceso de selección que permita la participación de otras firmas interesadas. Esta falta de justificación no solo implica un incumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, sino que también podría haber generado un mayor costo económico para la provincia. Al no haberse considerado otras opciones potenciales, se pierde la oportunidad de obtener una mejor relación costo-beneficio para satisfacer la necesidad pública planteada (...)", y 3. **"(...) Incumplimiento Decreto Provincial N.º 1122/02, artículo 31, punto 2.1.2; Decreto Provincial N.º 05/22 y Ley Provincial N.º 141, artículo 99, inciso a):** se verifica que los actos administrativos del llamado y adjudicación fueron emitidos por funcionarios de otro ministerio, los cuales no tienen asignadas las UGG/UGC utilizadas en la presente contratación. Esto implica que dichos funcionarios no tienen la competencia para disponer de partidas presupuestarias que no pertenecen a su ámbito.

Además, se ha constatado que el acto administrativo de adjudicación fue suscripto por un funcionario que no posee la competencia para ello, ya que por el monto involucrado corresponde que sea suscripto por el Gobernador de la Provincia.



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

*Es importante destacar que las UGG y UGC están diseñadas para permitir una adecuada gestión de los recursos públicos, y se supone que las autoridades de cada ministerio son responsables de la gestión de los recursos que se les han asignado. En consecuencia, la emisión de los actos administrativos por parte de funcionarios que no tienen la competencia para ello y la utilización de partidas presupuestarias que no les corresponden, implica un incumplimiento de la normativa provincial vigente (...)"*

Tras los descargos efectuados por el organismo, se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia de los incumplimientos sustanciales descriptos, y un requerimiento.

Así las cosas, en el apartado 5. Conclusión del informe citado los profesionales suscribientes se expresan en relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agente responsable y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N° 1440/2023, Letra: TCP-SC, agregada a fs. 203, a los fines de que se expida sobre los incumplimientos sustanciales y todo lo que estime corresponder.

Posteriormente, se emitió el Informe Legal N° 164/2023, Letra: TCP-CA, agregado a fs. 204/220, suscripto por la Abogada Dra. Daiana Belén BOGADO exponiendo en el apartado CONCLUSIÓN lo siguiente: "(...) En mérito a las consideraciones vertidas, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º 259/2023, Letra: T.C.P. – C.A.B.A., en relación a lo expuesto sobre el Punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

*Es así que, en esta instancia, atento el análisis volcado en el acápite que antecede, y sin perjuicio de que los incumplimientos sustanciales detectados no resultarían suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público, entiendo que estarían dadas las condiciones para el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50 (...)" (el*

subrayado me pertenece), el que fuera compartido mediante la Nota Interna N.º 1731/2023 Letra: TCP-CL, suscripta por la Coordinadora Secretaria Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE.

#### **4. Análisis y conclusión**

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Organo de Control, esta instancia comparte lo actuado mediante el informe contable antes citado, considerándose que subsisten los incumplimientos sustanciales N.º 1, N.º 2 y N.º 3 detectados.

##### **Normativa incumplida:**

- Control Preventivo TCP:
  - Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a).
  - Resolución Plenaria N.º 01/01, anexo I, punto 1.
  - Resolución Plenaria N.º 384/21.
  - Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 8.2.
- Contratación directa por especialidad:
  - Ley Provincial N.º 1015, artículo 18, Inciso f).
  - Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo I, apartado b, punto 1.
- Competencia firmantes actos administrativos:
  - Decreto Provincial N.º 1122/02, artículo 31, punto 2.1.2.
  - Decreto Provincial N.º 05/22.
  - Ley Provincial N.º 141, artículo 99, inciso a).

##### **Agentes responsables:**

• Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Abog. Emiliano FOSSATTO, quien emitió el acto administrativo del llamado.

• Secretario de Hacienda – M.E., Lic. Juan Pablo RUIZ RULLIER, quien a cargo de la OPC, aprueba el procedimiento y adjudica el procedimiento.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

- Secretario de Representación Oficial de Gobierno CABA, Lic. Maximiliano D'ALESSIO, quien aprueba el gasto y dispone el pago, sin encontrarse acreditado un informe que sustente la conformidad de la prestación del servicio.

**Presunto perjuicio fiscal:**

- Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por último, se eleva en forma conjunta el expediente N.º ME-E-85068-2022, caratulado: "Rectificación acto administrativo. Contratación de empresa productora en el rubro de la comunicación, marketing y organización integral de eventos para "LA NOCHE DE LAS CASAS DE PROVINCIA" en C.A.B.A. 2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HERÓICA DE MALVINAS".

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo concluido por la Secretaría Legal.

  
C.P. David Ricardo BEHRENS  
AUDITOR FISCAL  
a/c de la Secretaría Contable  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos  
PRESIDENCIA - Ushuaia

07 AGO. 2023

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia